Proyecto de Resolución Legislativa N° 4092/2018-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 MAR 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 11:45 m

Proyecto de Resolución Legislativa N° 231/2021-PE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 21 de marzo de 2019

OFICIO N° 071-2019-PR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
16 SEP 2021
RECIBIDO
Firma ..... Hora 7:00 pm

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el **"Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas",** adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo del mismo año.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento de la referida acta, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1

311039-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de Marzo del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: paso la Proposición Nº 4092 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de RELACIONES EXTERIORES.-

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **setiembre** del **2021**

De conformidad con el acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, pase el Proyecto de Resolución Legislativa N° 4092/2018-PE, a la comisión (es) de**; Relaciones Exteriores;** asignándole el **Nª 231/2021-PE,** para continuar su trámite desde el estado procesal en el que se encontraba al término del período parlamentario 2016-2021.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Expediente de Perfeccionamiento del "Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas"

1. **Resolución Suprema N.° 055-2019-RE**

2. **Proyecto de Resolución Legislativa**

3. **Informe de Perfeccionamiento**

   - Informe (DGT) N° 044-2018

4. **Instrumento Internacional**

   "Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas"

5. **Antecedentes:**

   - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
   - Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

6. **Solicitud de Perfeccionamiento**

   - Memorándum (DNE) N° DNE00217/2017, de 22 de septiembre de 2017.

7. **Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**

   - Carta N° 445-2017/PRE-INDECOPI, de 2 de mayo de 2017, e informe anexo.
   - Oficio N° 515-2018/DSD-INDECOPI, de 11 de mayo de 2018.

8. **Opinión de la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales**

   - Memorándum (DNE) N° DNE00217/2017, de 22 de septiembre de 2017.

Resolución Suprema Nº 055-2019-RE

Lima, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el **"Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas"** fue adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo de 2015.

Que, la referida Acta tiene como objetivo establecer un sistema internacional de registro y protección de las denominaciones de origen, así como de las indicaciones geográficas, reemplazando, así, el régimen legal establecido mediante el "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional";

Que, la aprobación de la citada Acta es conveniente a los intereses del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° inciso 4 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al **"Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas"**, adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo de 2015.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
18 MAR 2019
RS No 055 /.RE

3

2

Proyecto de

Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el "Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas", adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015 y firmada por el Perú el 21 de mayo de 2015.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

INFORME (DGT) Nº 044-2018

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum (DNE) N° DNE00217/2017, de 22 de septiembre de 2017, la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas** (en adelante, el Acta de Ginebra o el Acta), adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015.

II. ANTECEDENTES

2. El **Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial** (en adelante, el Convenio de París) fue adoptado el 20 de marzo de 1883 en la ciudad de París y revisado posteriormente en múltiples ocasiones.[1] Este fue el primer tratado multilateral en incluir disposiciones relativas a indicaciones geográficas, incluyendo, como categorías, a las denominaciones de origen y a las indicaciones de procedencia.[2] Adicionalmente, a través de este tratado, se constituyó la "Unión para la protección de la propiedad industrial",[3] conformada por los Estados respecto de los cuales el propio Convenio de París es aplicable.

3. El Perú aprobó el Convenio de París mediante la Resolución Legislativa N° 26375, de 25 de octubre de 1994; emitió el instrumento de adhesión el 27 de diciembre del mismo año; y realizó el depósito de tal instrumento de adhesión el 11 de enero de 1995. Seguidamente, entró en vigor para el Perú el 11 de abril de 1995 y, actualmente, obra en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M- 0025-a.

4. El **Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional** (en adelante, el Arreglo de Lisboa) fue adoptado el 31 de octubre de 1958 en la ciudad de Lisboa. Este tratado fue posteriormente revisado a través del Acta de Estocolmo, de 14 de julio de 1967, y modificado el 28 de septiembre de 1979. Por medio de este instrumento, se dispuso que "los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial".[4]

---

[1] De acuerdo con la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organización internacional encargada de administrar dicho tratado, este fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Véase en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html (último acceso al 31 de diciembre de 2018).

[2] Punto 1.1 del Informe N° 45-2017/DSD, de 6 de marzo de 2017, elaborado por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

[3] Artículo 1, numeral 1, del Convenio de París.

[4] Artículo primero, numeral 1, del Arreglo de Lisboa.

4

5. El Perú dispuso su adhesión al Arreglo de Lisboa mediante el Decreto Supremo N.° 037-2005-RE, de 14 de febrero de 2005. Posteriormente, el 16 de febrero de 2005, se realizó el depósito del instrumento de adhesión ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con lo cual entró en vigor para el Perú el 16 de mayo de 2005. El Arreglo de Lisboa se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0384-a.

6. El Acta de Ginebra fue adoptada el 20 de mayo de 2015, en el marco de la conferencia diplomática celebrada en Ginebra del 11 al 21 de mayo del mismo año. Esta entrará en vigor, según su artículo 29.2, tres meses después de que cinco partes hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

7. El Perú, luego de que la República de *Côte d'Ivoire* se adhiriera en septiembre del presente año, sería uno de los primeros en manifestar su consentimiento en obligarse por el Acta.[5] En ese sentido, la forma de manifestación de consentimiento que corresponde al Estado peruano sería la ratificación (regulada en el artículo 28.2. ii del Acta), en tanto firmó la referida Acta el 21 de mayo de 2015. Cabe mencionar que la firma fue efectuada por el Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra-Suiza, quien se encontraba premunido de plenos poderes de conformidad con la Resolución Suprema N° 085-2015-RE.

8. El Acta se encuentra registrada en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-1110.

III. OBJETO

9. El objeto del Acta de Ginebra es establecer un sistema internacional de registro y protección de las denominaciones de origen, así como de las indicaciones geográficas. Para ello, autoriza expresamente el registro internacional de las indicaciones geográficas y permite que determinadas organizaciones intergubernamentales sean partes, reemplazando, así, el régimen legal establecido mediante el referido Arreglo de Lisboa.[6]

IV. DESCRIPCIÓN

10. El Acta está conformada por treinta y cuatro (34) artículos dispuestos en siete (7) capítulos. Adicionalmente, anexo se encuentra el Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas (en adelante, el Reglamento), compuesto por veinticuatro (24) reglas dispuestas en cuatro (4) capítulos.

11. En efecto, se debe tener presente que tanto el Acta como el Reglamento fueron adoptados en la misma fecha, por la misma Conferencia diplomática y como parte de la misma decisión.[7] Además, al igual que con ciertos artículos del Acta, el

---

[5] La información sobre el estatus del Acta puede obtenerse de la página web de la OMPI: https://www.wipo.int/treaties/en/ActResults.jsp?act_id=50 (último acceso al 31 de diciembre de 2018).

[6] Información obtenida de la página web de la OMPI: https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=3983&plang=ES (último acceso al 31 de diciembre de 2018).

[7] La información sobre la adopción del Acta ha sido extraída del documento denominado "Sesión Plenaria de la Conferencia Diplomática para la adopción de una nueva acta del Arreglo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional" (página 49, punto 120), obtenido también de la página web de la OMPI:

Reglamento también sería modificado por la Asamblea de la Unión particular.[8] En tal sentido, el Reglamento es un anexo del Acta.

Capítulo I: disposiciones preliminares y generales

12. El Acuerdo inicia con un glosario que contiene veintiuna expresiones abreviadas (artículo 1). Por ejemplo, se establece que se entenderá, por "Acta de 1967", el Arreglo de Lisboa revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado en 1979 (punto ii); y, por "solicitud", una solicitud de registro internacional (punto x). Además, se señala que, por "Parte Contratante de origen", se entenderá la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen o las Partes Contratantes en las que esté situada la zona geográfica de origen transfronteriza (punto xv); por "Administración competente", la entidad designada de conformidad con el artículo 3 (punto xvi); y, por "beneficiarios", las personas naturales o jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica (punto xvii).

13. Respecto de la materia del instrumento (artículo 2), se señala que el Acta es aplicable a toda denominación de origen o indicación geográfica protegida en una Parte Contratante de origen, que consista en el nombre de una zona geográfica o que lo contenga, indicándose, además, otros elementos que configuran tales categorías protegidas (artículo 2.1). Se indica que una zona geográfica de origen puede consistir en la totalidad del territorio de la Parte Contratante de origen o en una región, localidad o lugar en la Parte Contratante de origen, lo que no excluye una zona geográfica transfronteriza (artículo 2.2).

14. En relación con la Administración competente, se establece que las partes del Acta designarán a una entidad que será responsable de la administración de dicho instrumento en su territorio y que notificarán el nombre y los datos de contacto de tal Administración competente a la Oficina Internacional de la OMPI (artículo 3).

15. En cuarto lugar, se dispone que la Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales efectuados en virtud del Acta, del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967, así como los datos relativos a esos registros (artículo 4).

Capítulo II: solicitud y registro internacional

16. El lugar de presentación de las solicitudes de registro internacional es la Oficina Internacional (artículo 5.1). Tales solicitudes serán presentadas por la Administración competente, en nombre de los beneficiarios o de una persona física o jurídica que esté facultada legalmente por la legislación de la Parte Contratante de origen a ejercer los derechos de los beneficiarios (artículo 5.2). Además, si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, los beneficiarios o las antes referidas personas físicas o jurídicas podrán presentar la solicitud de registro directamente. Ello, a reserva de una declaración de la Parte Contratante en el sentido de que así lo permite su legislación (artículo 5.3).

17. Adicionalmente, en el caso de una zona geográfica de origen que consista en una zona geográfica transfronteriza, las Partes Contratantes adyacentes podrán presentar una solicitud conjunta (artículo 5.4).

---

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/li_dc/li_dc_plen_prov.pdf (último acceso al 31 de diciembre de 2018).

[8] Artículos 22.2.a, 25.2 y 27 del Acta.

18. Los datos cuya inclusión en la solicitud es obligatoria, además de los detallados en el artículo 6.3, se especificarán en el Reglamento (artículo 5.5). En este se podrán especificar, además, los datos que podrán incluirse con carácter facultativo en la solicitud (artículo 5.6).

19. Según el artículo 6, relativo al Registro Internacional, tras recibir una solicitud de registro internacional presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa denominación o indicación en el Registro Internacional (artículo 6.1).

20. En esa línea, la fecha del registro internacional será la del día de recepción de la solicitud por la Oficina Internacional (artículo 6, numeral 2). Sin embargo, cuando la solicitud no contenga ciertos datos necesarios como, por ejemplo, la identidad de la Administración competente o de los solicitantes, la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos (artículo 6.3).

21. Seguidamente, la Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes contratantes (artículo 6.4).

22. Toda denominación de origen o indicación geográfica gozará de protección en las Partes Contratantes a partir de la fecha del registro internacional, salvo ciertas excepciones expresas. No obstante, una Parte Contratante podrá notificar al Director General (en referencia al Director General de la OMPI) en una declaración que, de conformidad con su legislación nacional o regional, una denominación de origen o una indicación geográfica registrada estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de denegación especificado en el Reglamento (artículo 6.5).

23. Por otra parte, se establece que el registro internacional de cada denominación de origen y cada indicación geográfica estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento (artículo 7.1). En este también se especificarán las tasas que han de pagarse por otras inscripciones y por el suministro de información sobre el contenido de un registro internacional (artículo 7.2).

24. La Asamblea establecerá tasas reducidas para ciertos registros internacionales, particularmente aquellos respecto de los que la Parte Contratante de origen sea un país en desarrollo o menos adelantado (artículo 7.3).

25. El Acta incluye la posibilidad de que una Parte Contratante establezca una tasa individual mediante una declaración notificada al Director General. Así, podrá notificar que la protección resultante de un registro internacional solo se aplicará en dicha Parte Contratante si se ha pagado una tasa para cubrir el costo del examen sustantivo del registro internacional, cuya cuantía cumplirá con ciertas condiciones. Además, podrá notificar que exige el pago de una tasa administrativa sobre el uso por los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica en tal Parte Contratante. A falta de pago de la tasa individual, se considerará que se renuncia a la protección respecto de la Parte Contratante que exija tal pago (artículo 7.4).

26. Se establece que los registros internacionales tendrán una validez indefinida. Ello, en el entendimiento de que la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica ya no será necesaria si la denominación que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica ya no goza de protección en la Parte Contratante de origen (artículo 8.1).

27. La Administración competente de la Parte Contratante de origen, los beneficiarios en el caso del artículo 5.3 o la persona física o jurídica del artículo 5.2 pueden solicitar, en cualquier momento, la cancelación del registro internacional correspondiente a la Oficina Internacional. La Administración competente de la Parte Contratante de origen pedirá que se cancele el registro internacional cuando una denominación o una indicación que constituyan una denominación de origen o indicación geográfica, respectivamente, ya no goce de protección en la Parte Contratante de origen (artículo 8.2).

Capítulo III: Protección

28. Se establece, expresamente, la obligación de proteger de las Partes Contratantes, en el sentido de que estas protegerán, en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con el Acta, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas. Ello, con sujeción a cualesquiera denegaciones que pudieren ser efectivas sobre su territorio y entendiendo que no se exigirá que las Partes Contratantes en cuya legislación nacional o regional no se distingan las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas introduzcan dicha distinción (artículo 9).

29. Si bien se dispone que las Partes Contratantes estarán facultadas para elegir el tipo de legislación en la que se prevea la protección contemplada en el Acta, esto será a condición de que dicha legislación satisfaga los requisitos sustantivos de dicha Acta (artículo 10.1). Las disposiciones de esta no afectarán cualquier otro tipo de protección que una Parte Contratante pueda conceder, en virtud de su legislación nacional o regional o de otros instrumentos internacionales, a las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas registradas (artículo 10.2). Igualmente, ninguna disposición del Acta perjudicará las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí, ni derecho alguno que una Parte Contratante tenga, en virtud de cualquier otro instrumento (artículo 10.3).

30. Se establece que, a reserva de lo dispuesto en el Acta, respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica registradas, las Partes Contratantes proporcionarán los medios legales para impedir el uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica: respecto de productos del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, pero que no satisfagan los requisitos aplicables para utilizar tal denominación de origen o indicación geográfica; y respecto de productos que no sean del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, o servicios, si tal uso pudiera indicar o inducir a pensar que existe un vínculo entre dichos productos o servicios y los beneficiarios de la denominación de origen o indicación geográfica, y pudiera dañar los intereses de los beneficiarios, o menoscabar o diluir de manera desleal la reputación de la denominación de origen o la indicación geográfica, o suponer un aprovechamiento indebido de esa reputación. Impedirán, también, cualquiera otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen, procedencia o naturaleza de los productos (artículo 11.1).

31. Además, las Partes Contratantes impedirán el uso de la denominación de origen o indicación geográfica que constituya imitación (artículo 11.2).

32. El Acta señala que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13.1, las Partes Contratantes denegarán o invalidarán, de oficio si su legislación lo permite o a petición de parte interesada, el registro de una marca posterior si el uso de la marca da lugar a una de las situaciones contempladas en el párrafo 1 (artículo 11.3).

33. Se incluye una disposición sobre la protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico. En ese sentido, se dispone que, a reserva de lo dispuesto en el Acta, no podrá considerarse que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas se hayan convertido en genéricas en una Parte Contratante (artículo 12).

34. En el artículo 13, se incluye un artículo específico sobre las salvaguardias respecto de otros derechos. Así, sobre los derechos de marcas anteriores, se indica que las disposiciones del Acta no irán en detrimento de una marca anterior cuyo registro se haya solicitado o efectuado de buena fe, o que haya sido adquirida mediante uso de buena fe, en una Parte Contratante (artículo 13.1).

35. Se indica, además, que las disposiciones del Acta no irán en detrimento del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial (artículo 13.2). Tales disposiciones tampoco irán en detrimento del derecho de toda persona a usar una denominación vegetal o de raza animal en el curso de operaciones comerciales (artículo 13.3). Se exceptúan los casos en que el nombre o la denominación de variedad vegetal o de raza animal, respectivamente, se usen de manera que induzca a error al público.

36. De acuerdo con la cuarta salvaguardia, cuando una Parte Contratante que haya denegado los efectos de un registro internacional, por motivo de uso en virtud de una marca u otro derecho anterior, notifique la retirada de esa denegación o la concesión de protección, la protección resultante de la denominación de origen o la indicación geográfica no irá en detrimento de ese derecho o su uso, a menos que la protección haya sido concedida después de la anulación, no renovación, revocación o invalidación del derecho (artículo 13.4).

37. En cuanto a los procedimientos de observancia y las medidas de subsanación, se establece que las Partes Contratantes pondrán a disposición medidas legales de subsanación en relación con la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas, y dispondrán que un organismo público o cualquier interesado, sea persona física o jurídica, pública o privada, podrá entablar acciones legales destinadas a garantizar su protección, conforme a sus respectivos sistemas y prácticas jurídicas (artículo 14).

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto de los registros internacionales

38. Se establece que la Administración competente de una Parte Contratante, dentro del plazo indicado en el Reglamento, podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. Tal notificación podrá realizarse de oficio o a petición de una parte interesada, y en la misma se expondrán los motivos en los que se basa la denegación (artículo 15.1). No obstante, la notificación de una denegación no irá en detrimento de otro tipo de protección, en virtud de otros instrumentos, que pueda corresponder a la denominación o la indicación en cuestión en la Parte Contratante a la que afecte la denegación (artículo 15.2).

39. Se impone, además, la obligación de dar a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente a fin de que esta notifique una denegación respecto de un registro internacional (artículo 15.3).

40. Sobre la inscripción, publicación y comunicación de la denegación, se dispone que la Oficina Internacional inscribirá tal denegación y sus motivos en el

10

9

Registro Internacional; la publicará, al igual que a sus motivos; y comunicará la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso de haber sido presentada directamente de acuerdo con el artículo 5.3, también a los beneficiarios o a la persona física o jurídica (artículo 15.4).

41. Se establece que las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecte una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que estén a disposición de sus nacionales (artículo 15.5).

42. El Acta estipula la posibilidad de la retirada de una denegación, la cual se inscribirá en el Registro Internacional (artículo 16).

43. Se indica que, a reserva de las salvaguardias desarrolladas en el artículo 13, en el caso de no denegación por motivo de un uso anterior por terceros, de retirada de una denegación o de notificación de la concesión de protección, una Parte Contratante podrá, si su legislación lo permite, conceder un período transitorio determinado que se indique en el Reglamento, para poner fin a dicho uso. Además, notificará a la Oficina Internacional el período transitorio concedido (artículo 17).

44. Por otra parte, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de protección a una denominación de origen o indicación geográfica registrada, la cual será inscrita en el Registro Internacional y será publicada (artículo 18).

45. En el artículo 19, se regula la invalidación de un registro internacional. Al respecto, se indica que la invalidación de los efectos, total o parcial, de un registro internacional en el territorio de una Parte Contratante podrá pronunciarse únicamente después de que se haya ofrecido a los beneficiarios la posibilidad de hacer valer sus derechos, así como a la persona física o jurídica del Artículo 5.2 (artículo 19.1). En esa línea, la Parte Contratante notificará tal invalidación a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará (artículo 19.2). Sin embargo, la invalidación no irá en detrimento de la protección que pueda concederse, en virtud de otros instrumentos, a la denominación o indicación de que se trate en la Parte Contratante que haya invalidado los efectos del registro internacional (artículo 19.3).

46. El último artículo de este capítulo establece que, en el Reglamento, se contemplan los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional (artículo 20).

Capítulo V: Disposiciones administrativas

47. Se indica, en cuanto a la Unión de Lisboa, que las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que los Estados partes en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, con independencia de que sean partes de estos instrumentos (artículo 21).

48. El artículo 22 trata sobre la Asamblea de la Unión particular. En cuanto a su composición, se indica que las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados partes en el Acta de 1967. Así, cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos y cada delegación sufragará sus propios gastos (artículo 22.1).

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores

49. En lo concerniente a las tareas, se dispone que la Asamblea tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del Acta; dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión; modificará el Reglamento; entre otras tareas. Además, en cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la OMPI, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de tal organización (artículo 22.2).

50. Se establece que la mitad de los miembros de la Asamblea que tienen derecho de voto sobre cierta cuestión constituirá el quórum a los fines de la votación sobre tal cuestión. No obstante ello, será posible que la Asamblea tome decisiones en una sesión donde el número de miembros de la Asamblea que son Estados, con derecho de voto sobre cierta cuestión y estén representados, sea inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados con derecho de voto sobre tal cuestión. Sin embargo, se deberá cumplir con otros requisitos para que dichas decisiones sean ejecutivas, entre los que se incluye la invitación a los miembros de la Asamblea que son Estados y que no estaban representados, a expresar, por escrito, el voto o la abstención (artículo 22.3).

51. En lo referido a la toma de decisiones en la Asamblea, se indica que esta se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso. Cuando no sea posible adoptar una decisión de ese modo, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso, cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el Acta. Ninguna organización intergubernamental de esa índole participará en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa (artículo 22.4).

52. Se señala que, en cuestiones que interesen únicamente a los Estados obligados por el Acta de 1967, las Partes no obligadas por esa Acta no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen únicamente a las Partes Contratantes del Acta, solo estas últimas tendrán derecho de voto (artículo 22.4).

53. En cuanto a las mayorías, a reserva de lo dispuesto en los artículos 25.2, sobre la modificación de determinadas disposiciones del Reglamento, y 27.2, sobre la modificación de determinados artículos del Acta, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Además, la abstención no se considerará como un voto (artículo 22.5).

54. Respecto de las sesiones, se dispone que la Asamblea se reunirá mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI. Adicionalmente, la Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los miembros de la misma o por iniciativa del Director General. Este último preparará el orden del día de cada período de sesiones (artículo 22.6).

55. En el último párrafo del artículo 7, se indica, sobre el Reglamento interior, que la Asamblea adoptará sus propias normas de procedimiento (artículo 22.7).

56. El artículo 23 es uno específico sobre la "Oficina Internacional" (la Oficina Internacional de la OMPI). Esta se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular. Se especifica que la Oficina Internacional se encargará especialmente de

12

preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que esta pueda crear. Se indica, además, que el Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa (artículo 23.1).

57. El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea; el Director General o el miembro del personal será, de oficio, secretario de ese órgano (artículo 23.2).

58. En lo referido a las conferencias, la Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión. La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales (en referencia a aquellas con derecho a ser partes del Acta) y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias. Además, el Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión (artículo 23.3).

59. Por último, se indica que la Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el Acta (artículo 23.4).

60. El artículo 24, relativo a las finanzas, establece que los ingresos y los gastos de la Unión particular se reflejarán en el presupuesto de la OMPI de manera clara y transparente (artículo 24.1). Además, incluye una lista de cinco fuentes de financiación del presupuesto. Entre ellas, se indica que los ingresos de la Unión particular procederán de las tasas percibidas por los registros internacionales y por otras inscripciones en el Registro Internacional; por las contribuciones especiales de las Partes Contratantes o cualquier fuente alternativa procedente de las Partes Contratantes o los beneficiarios, o ambas, en la medida en que los ingresos procedentes de las otras fuentes no basten para cubrir los gastos, según decida la Asamblea (artículo 24.2).

61. Se dispone, en relación con la fijación de tasas y el nivel de presupuesto, que la cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo anterior será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General y será fijada de suerte que, junto con los ingresos procedentes de otras fuentes contempladas en dicho párrafo, los ingresos de la Unión particular deberán bastar, en circunstancias normales, para cubrir los gastos de la Oficina Internacional de mantenimiento del servicio de registro internacional. Si al comienzo de un nuevo ejercicio no se ha adoptado el presupuesto por programas de la OMPI, la autorización para que el Director General contraiga obligaciones y efectúe pagos seguirá aplicándose al mismo nivel que en el ejercicio precedente (artículo 24.3).

62. Se indica que, para determinar su cuota de contribución especial, mencionada en el párrafo 2, cada Parte Contratante pertenecerá a la misma clase que en el contexto del Convenio de París o, si no es Parte Contratante de dicho Convenio, a la que pertenecería si es que lo fuera. Salvo decisión contraria y unánime de la Asamblea, las organizaciones intergubernamentales pertenecen a la clase uno de contribución. La contribución será ponderada parcialmente en función del número de registros originarios de la Parte Contratante, según decida la Asamblea (artículo 24.4).

63. La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por aportaciones hechas en concepto de anticipo por cada miembro de la misma, cuando esta así lo decida. Si el fondo resulta insuficiente, la Asamblea podrá decidir su aumento. La Asamblea, a propuesta del Director General, determinará la proporción y las modalidades de pago. En caso de que la Unión particular registre un superávit de ingresos en relación con los gastos en cualquier ejercicio, los anticipos al fondo de

13

operaciones podrán ser reembolsados a cada miembro proporcionalmente a sus pagos iniciales, previa propuesta del Director General y decisión de la Asamblea (artículo 24.5).

64. El Acuerdo de Sede con el Estado en el que la OMPI tenga su sede, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre tal Estado y la OMPI. Dicho Estado y la OMPI tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, vía notificación por escrito. La denuncia surtirá efectos tres años después de terminado el año en el que haya sido notificada (artículo 24.6).

65. De la auditoría contable se encargarán, según se prevea en el Reglamento Financiero de la OMPI, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o auditores externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea (artículo 24.7).

66. El artículo 25 trata específicamente acerca del Reglamento. Así, se indica que este determinará los detalles de la ejecución del Acta (artículo 25.1). En cuanto a la modificación de determinadas disposiciones del Reglamento, se expresa que la Asamblea tomará una decisión en el sentido de que ciertas disposiciones podrán ser modificadas solo por unanimidad o solo por mayoría de tres cuartos. Para que la unanimidad o mayoría de tres cuartos no se siga exigiendo en el futuro, será necesaria la unanimidad. Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro, será necesaria una mayoría de tres cuartos (artículo 25.3). Por otro lado, en caso de conflicto entre las disposiciones del Acta y del Reglamento, prevalecerán las del Acta (artículo 25.3).

Capítulo VI: Revisión y modificación

67. Sobre la revisión, se indica que el Acta podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes y que la Asamblea decidirá la convocación de tales conferencias (artículo 26.1). Por su parte, los artículos 22 a 24 y 27 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por la Asamblea (artículo 26.2).

68. En cuanto a la modificación de ciertos artículos por la Asamblea (artículo 27), se establece que las propuestas de modificación de los artículos 22 a 24 y del propio artículo 27 podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Las propuestas serán comunicadas por este a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea (artículo 27.1).

69. Se establece, además, que, para la adopción de toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, será necesaria una mayoría de tres cuartos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del artículo 22 y del propio párrafo 27.2 será necesaria una mayoría de cuatro quintos (artículo 27.2).

70. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el artículo 27.1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptarla. Sin embargo, no entrará en vigor ninguna modificación del artículo 22.3 o 4, o del apartado 27.3 si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
JFSC

Capítulo VII: Cláusulas finales

Procedimiento para ser Parte en el Acta

71. En materia de las condiciones para ser parte, se establece, respecto de los Estados, dos supuestos: que estos deberán ser parte del Convenio de París o, en un segundo supuesto, deberán ser miembros de la OMPI, debiendo declarar, en este último caso, que su legislación cumple las disposiciones del Convenio de París en materia de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y marcas. Por otra parte, se admite que organizaciones intergubernamentales sean partes del Acta, cumpliendo también con ciertos requisitos previos. Así, se establece la condición de que al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental sea parte en el Convenio de París; que la organización intergubernamental declare que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el Acta; y que, en virtud del tratado constituyente de dicha organización, se aplica una legislación en cuya virtud se pueden obtener títulos regionales de protección respecto de las indicaciones geográficas (artículo 28.1).

72. Se admite la ratificación y la adhesión para manifestar el consentimiento en obligarse por el Acta: los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo previo podrán depositar un instrumento de ratificación, si han firmado el Acta; o un instrumento de adhesión, si no la han firmado (artículo 28.2).

Entrada en vigor

73. La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento. No obstante, la fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental, y respecto del cual solo pueda obtenerse la protección de denominaciones de origen o indicaciones geográficas en virtud de la legislación aplicable entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la de depósito del instrumento de dicho Estado. Sin embargo, el apartado bajo descripción no será de aplicación a los Estados partes del Arreglo de Lisboa o del Acta de 1967, sin perjuicio de la aplicación del artículo 31 en lo que atañe a dichos Estados (artículo 28.3).

74. Para la determinación de la fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones (artículo 29), solo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el artículo 28.1 y que tengan una fecha efectiva según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 (artículo 29.1).

75. Sobre la entrada en vigor del Acta, se indica que esto se producirá tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 28 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión (artículo 29.2).

76. Respecto de la entrada en vigor para cada Estado u organización intergubernamental, se tienen dos supuestos. Primero, aquel que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor del Acta, quedará obligado en la fecha de su entrada en vigor. Cualquier otro Estado u organización intergubernamental, quedará obligado por el Acta

tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en tal instrumento (artículo 29.3).

77. En relación con los registros internacionales efectuados antes de la adhesión, se señala que, en el territorio del Estado adherente y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, en el territorio en el que se aplica el tratado constituyente de dicha organización intergubernamental, serán aplicables las disposiciones del Acta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas ya registradas en virtud del Acta cuando la adhesión sea efectiva, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 7.4, así como las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicarán *mutatis mutandis*. El Estado u organización intergubernamental adherente podrá especificar también, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el Artículo 15.1, y de los períodos previstos en el Artículo 17, con arreglo a los procedimientos contemplados en el Reglamento (artículo 29.4).

Prohibición de reservas

78. El acta prohíbe expresamente la formulación de reservas (artículo 30).

Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967

79. El primer párrafo del artículo 31 describe las relaciones entre los Estados partes tanto del Acta como del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967. Al respecto, solo el Acta será aplicable a las relaciones mutuas entre tales Estados. Sin embargo, respecto de los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa o del Acta de 1967, los Estados no concederán un nivel de protección inferior que el del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 (artículo 31.1).

80. Luego, se describe las relaciones entre los Estados partes tanto en el Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 y los Estados partes en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no sean parte en el Acta de Ginebra. En ese sentido, se dispone que todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta de Ginebra como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 continuará aplicando el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, según el caso, en sus relaciones con los Estados partes en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no sean partes en el Acta de Ginebra (artículo 31.2).

Denuncia

81. El Acta permite su denuncia: toda Parte Contratante podrá denunciarla mediante notificación dirigida al Director General (artículo 32.1). Tal denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación. No afectará a la aplicación del Acta en lo que atañe a las solicitudes en trámite y a los registros internacionales en vigor respecto de la Parte Contratante que haya formulado la denuncia en el momento en que esta surta efectos (artículo 32.2).

Idiomas del Acta y firma

82. Los textos originales e igualmente auténticos en los que el Acta fue firmada son en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. El Director General de la OMPI establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar (artículo 33.1). Respecto del plazo para la firma, se indica que el Acta quedará abierta a la firma en la sede de la OMPI durante un año a partir de su adopción (artículo 33.2).

16

Depositario

83. El último artículo del Acta señala que el Director General será el depositario (artículo 34).

Sobre el Reglamento

84. Como fue indicado anteriormente, el Reglamento anexo al Acta cuenta con 24 reglas ordenadas en cuatro capítulos.

85. El Capítulo I contiene las disposiciones preliminares y generales. En primer lugar, se disponen las expresiones abreviadas (regla 1); luego, se desarrolla cómo se efectuará el cómputo de plazos (regla 2); se indican los idiomas de trabajo (regla 3); y, en la última regla del capítulo, se abordan cuestiones sobre la Administración competente (regla 4).

86. El Capítulo II se refiere a la solicitud y registro internacional. En ese sentido, se establecen las condiciones relativas a la solicitud, especialmente, en materia de la presentación de esta, de su contenido obligatorio y su contenido facultativo, entre otros aspectos (regla 5). Se aborda, también, la cuestión de las solicitudes irregulares y la subsanación de las irregularidades, así como las solicitudes no consideradas como tales por la Oficina Internacional (regla 6). Se desarrolla la inscripción en el Registro internacional (regla 7) y, en la última disposición de este capítulo, se detallan los aspectos relativos a las tasas, incluyendo su cuantía y pago (regla 8).

87. En el Capítulo III, referido a la denegación y otras acciones respecto del registro internacional, se incluyen reglas en lo concerniente a la notificación e inscripción de la denegación (regla 9), a la notificación de denegación no considerada como tal y la declaración irregular de denegación (regla 10) y a la retirada de una denegación (regla 11). En cuanto a las otras inscripciones respecto de un registro internacional, se incluyen materias como la notificación de concesión de la protección (regla 12), la notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante (regla 13), la notificación de un período transitorio concedido a terceros (regla 14) y las modificaciones que pueden efectuarse en las inscripciones en el Registro Internacional (regla 15), la renuncia a la protección (regla 16), la cancelación de un registro internacional (regla 17) y las correcciones en el Registro Internacional (regla 18).

88. En el último capítulo, se incluyen disposiciones diversas. Así, se expresa que la Oficina Internacional publicará todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional (regla 19), se aborda la cuestión de las certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional (regla 20), la firma de una Administración competente (regla 21), la fecha de envío de diversas comunicaciones (regla 22), los modos de notificación por parte de la Oficina Internacional (regla 23) y las reglas administrativas (regla 24).

V. CALIFICACIÓN

89. El Acta cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado, reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986. Este tratado, además, tiene carácter de multilateral en razón del número de partes. Así, se trata de un acuerdo entre Estados y organizaciones internacionales (ambos sujetos de Derecho Internacional) celebrado por escrito y regido por el Derecho Internacional.

90. Ello es acorde con el artículo 28.3 del Acta, que, en su punto iii, habilita a "toda organización intergubernamental" a ser parte de la misma, previo cumplimiento de ciertas condiciones. Además, en relación con la naturaleza jurídicamente vinculante propia de los tratados, se ha identificado que el Acta contiene obligaciones para las partes, por ejemplo, en los artículos 7, 8, 9 y 11, entre otros.

91. Tal caracterización es importante dado que solo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

92. A efectos de sustentar el presente informe, se consideró la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y de la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

INDECOPI

93. Mediante la Carta N° 445-2017/PRE-INDECOPI, de fecha 2 de mayo de 2017, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI remitió el Informe N° 45-2017/DSD, de la Dirección de Signos Distintivos, de 6 de marzo de 2017. A través de este, el INDECOPI señaló que la definición de denominación de origen recogida en el artículo 2, numeral 1, punto i, del Acta es "sustancialmente similar a la recogida y protegida en la Decisión 486 [de la Comunidad Andina], por lo que no se advierte conflicto alguno entre el Acta y la normativa andina". Además, respecto de la definición de indicación geográfica recogida en el literal ii) del artículo 1 del Acta, el INDECOPI manifestó que es sustancialmente la misma que la recogida en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la que el Perú forma parte como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, en tanto la Decisión 486 no recoge expresamente una definición sobre indicaciones geográficas, la definición del Acta complementa la Decisión 486 y llena "un vacío conceptual en lo que respecta a las indicaciones geográficas".

94. En el punto III del referido informe, se concluyó con la recomendación del perfeccionamiento del Acta, expresando lo siguiente:

> "Adoptar este estándar internacional y pertenecer a este grupo selecto de países que protegen y valoran el desarrollo de sus comunidades productivas a partir de indicaciones geográficas, es beneficioso para el Perú, dado que va a servir para potenciar el sistema de reconocimiento y protección de las futuras indicaciones geográficas peruanas en el extranjero. En tal sentido, se recomienda ratificar este importante instrumento internacional".

95. Posteriormente, mediante el Oficio N° 515-2018/DSD-INDECOPI, de 11 de mayo de 2018, el INDECOPI brindó información complementaria. En ese sentido, aclaró que "para la ejecución del Tratado no se requiere modificación o derogación de alguna ley o medida legislativa alguna". Además, señaló que la propia Dirección de Signos Distintivos, a través del INDECOPI, y en coordinación con esta Cancillería, "sería la responsable de la administración del referido instrumento internacional y de las comunicaciones con la Oficina Internacional". Por último, en cuanto a la asunción de obligaciones financieras por parte del Perú, y en virtud del artículo 24, el Informe indicó que "eventualmente podrían solicitarse contribuciones especiales a las Partes

Contratantes, en la medida que los ingresos procedentes de otras fuentes no basten para cubrir los gastos de la Unión Particular", en cuyo caso se tendría que evaluar las posibilidades económicas y/o presupuestales de la entidad que cubriría dicha contribución.

Ministerio de Relaciones Exteriores

96. Por medio del antes referido Memorándum (DNE) N° DNE00217/2017, la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales manifestó lo siguiente:

> "El Acta de Ginebra es el producto de seis años de consultas y revisiones, entre 2009 y 2014, entre los miembros de la [OMPI], con el objetivo de incluir las indicaciones geográficas e incorporar nuevos miembros. Este relanzamiento del Sistema de Lisboa es un paso importante en la estrategia común de sus miembros para promover en el marco internacional de la Propiedad Intelectual el concepto de indicaciones geográficas, al establecer un único y alto estándar de protección".

97. En ese sentido, dicha Dirección General brindó, de manera expresa, su opinión favorable para el inicio del proceso de perfeccionamiento del Acta.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

98. Luego del estudio y análisis del instrumento bajo consideración, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas** versa sobre obligaciones financieras del Estado, por lo que está inmersa en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

99. Sobre este punto, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 24.2, cuyo punto 5 incluye como una de las fuentes de financiación del presupuesto de la Unión particular a las "contribuciones especiales de las Partes Contratantes". A partir de dicho punto, es posible afirmar que, en caso las demás fuentes de financiación no sean suficientes y, según decida la Asamblea correspondiente (véase el artículo 22 del Acta), se generaría la obligación del Estado peruano de pagar una contribución especial. Esta opinión es, además, conforme con lo expresado por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI.

100. En atención a lo expuesto y siendo función de la Dirección General de Tratados emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicable respecto al Convenio, se concluye que el Acuerdo versa sobre obligaciones financieras del Estado.

101. Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **"Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas"** es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

102. En consecuencia, corresponde que el Acta sea, en primer término, aprobada por el Congreso mediante resolución legislativa y, luego, ratificada internamente por el Presidente de la República a través decreto supremo.

Lima, 31 de diciembre de 2018

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

20

ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Lista de artículos

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

Artículo 1: Expresiones abreviadas
Artículo 2: Materia
Artículo 3: Administración competente
Artículo 4: Registro Internacional

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

Artículo 5: Solicitud
Artículo 6: Registro internacional
Artículo 7: Tasas
Artículo 8: Duración de la validez de los registros internacionales

Capítulo III: Protección

Artículo 9: Obligación de proteger
Artículo 10: Protección con arreglo a las legislaciones de las Partes Contratantes y otros instrumentos
Artículo 11: Protección respecto de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas
Artículo 12: Protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico
Artículo 13: Salvaguardias respecto de otros derechos
Artículo 14: Procedimientos de observancia y medidas de subsanación

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

Artículo 15: Denegación
Artículo 16: Retirada de la denegación
Artículo 17: Período transitorio
Artículo 18: Notificación de concesión de protección
Artículo 19: Invalidación
Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa
Artículo 22: Asamblea de la Unión particular
Artículo 23: Oficina Internacional
Artículo 24: Finanzas
Artículo 25: Reglamento

Capítulo VI: Revisión y modificación

Artículo 26: Revisión
Artículo 27: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

21

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - J.R.C.

Capítulo VII: Cláusulas finales

Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente Acta
Artículo 29: Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Artículo 30: Prohibición de reservas
Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967
Artículo 32: Denuncia
Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma
Artículo 34: Depositario

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

22

Capítulo I
Disposiciones preliminares y generales

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos de la presente Acta y salvo declaración expresa en contrario:

i) se entenderá por "Arreglo de Lisboa" el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958;

ii) se entenderá por "Acta de 1967" el Arreglo de Lisboa revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;

iii) se entenderá por "la presente Acta" el Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas que se establece en la presente Acta;

iv) se entenderá por "Reglamento" el Reglamento mencionado en el Artículo 25;

v) se entenderá por "Convenio de París" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

vi) se entenderá por "denominación de origen" la denominación mencionada en el Artículo 2.1.i);

vii) se entenderá por "indicación geográfica" la indicación mencionada en el Artículo 2.1.ii);

viii) se entenderá por "Registro Internacional" el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 4 como repositorio oficial de datos relativos a los registros internacionales de denominaciones de origen, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;

ix) se entenderá por "registro internacional" un registro internacional inscrito en el Registro Internacional;

x) se entenderá por "solicitud" una solicitud de registro internacional;

xi) se entenderá por "registrado" inscrito en el Registro Internacional de conformidad con la presente Acta;

xii) se entenderá por "zona geográfica de origen" la zona geográfica mencionada en el Artículo 2.2;

xiii) se entenderá por "zona geográfica de origen transfronteriza" una zona geográfica situada en Partes Contratantes adyacentes o que las cubre;

xiv) se entenderá por "Parte Contratante" cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente Acta;

xv) se entenderá por "Parte Contratante de origen" la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen o las Partes Contratantes en las que esté situada la zona geográfica de origen transfronteriza;

23

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

xvi) se entenderá por "Administración competente" una entidad designada de conformidad con el Artículo 3;

xvii) se entenderá por "beneficiarios" las personas naturales o jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica;

xviii) se entenderá por "organización intergubernamental" una organización intergubernamental con derecho a ser parte en la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28.1.iii);

xix) se entenderá por "Organización" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xx) se entenderá por "Director General" el Director General de la Organización;

xxi) se entenderá por "Oficina Internacional" la Oficina Internacional de la Organización.

Artículo 2
Materia

1) *[Denominaciones de origen e indicaciones geográficas]* La presente Acta se aplica a:

i) toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para identificar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que hayan dado al producto su reputación; así como a

ii) toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2) *[Posibles zonas geográficas de origen]* Una zona geográfica de origen, en la forma descrita en el párrafo 1, puede consistir en la totalidad del territorio de la Parte Contratante de origen o en una región, localidad o lugar en la Parte Contratante de origen. Eso no excluye la aplicación de la presente Acta respecto de una zona geográfica de origen, según se describe en el párrafo 1, que consista en una zona geográfica transfronteriza, o en una parte de la misma.

Artículo 3
Administración competente

Las Partes Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración de la presente Acta en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud de la presente Acta y del Reglamento. Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de dicha Administración competente, tal como se estipula en el Reglamento.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.F.C.

Artículo 4
Registro Internacional

La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales efectuados en virtud de la presente Acta, del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967, o de ambos, al igual que los datos relativos a esos registros internacionales.

Capítulo II
Solicitud y registro internacional

Artículo 5
Solicitud

1) *[Lugar de presentación de la solicitud]* Las solicitudes se presentarán ante la Oficina Internacional.

2) *[Solicitud presentada por la Administración competente]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la solicitud de registro internacional de una denominación de origen o de una indicación geográfica será presentada por la Administración competente en nombre de:

i) los beneficiarios; o

ii) una persona física o jurídica que esté facultada legalmente, en virtud de la legislación de la Parte Contratante de origen, a ejercer los derechos de los beneficiarios u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica.

3) *[Solicitud presentada directamente]* a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, podrán presentar la solicitud los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el párrafo 2.ii).

b) Lo dispuesto en el apartado a) se aplica a reserva de una declaración de la Parte Contratante, en el sentido de que así lo permite su legislación. La Parte Contratante puede efectuar esa declaración en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o posteriormente. Si la declaración se efectúa en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, surtirá efecto al entrar en vigor esta Acta con respecto a esa Parte Contratante. Si la declaración se efectúa después de la entrada en vigor de esta Acta con respecto a la Parte Contratante, surtirá efecto tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya recibido la declaración.

4) *[Posible solicitud conjunta en caso de zona geográfica transfronteriza]* En el caso de una zona geográfica de origen que consista en una zona geográfica transfronteriza, las Partes Contratantes adyacentes podrán, conforme al acuerdo que hayan alcanzado, presentar conjuntamente una solicitud por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo.

5) *[Contenido obligatorio]* En el Reglamento se especificarán los datos que es obligatorio incluir en la solicitud, además de los que se detallan en el Artículo 6.3.

6) *[Contenido facultativo]* En el Reglamento podrán especificarse los datos que podrán incluirse con carácter facultativo en la solicitud.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
J.R.C.

Artículo 6
Registro internacional

1) *[Examen de forma de la Oficina Internacional]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una denominación de origen o de una indicación geográfica, presentada en debida forma, según se especifica en el Reglamento, la Oficina Internacional registrará esa denominación de origen o la indicación geográfica en el Registro Internacional.

2) *[Fecha del registro internacional]* A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

3) *[Fecha del registro internacional cuando se hayan omitido datos]* Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:

i) la identidad de la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3, del o de los solicitantes;

ii) los datos que identifican a los beneficiarios y, si procede, de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii);

iii) la denominación de origen o la indicación geográfica cuyo registro se solicita;

iv) el producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.

4) *[Publicación y notificación de los registros internacionales]* La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes Contratantes.

5) *[Fecha a partir de la cual surte efecto el registro internacional]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), toda denominación de origen o indicación geográfica gozará de protección en las Partes Contratantes que no hayan denegado la protección conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, o que hayan enviado a la Oficina Internacional una notificación de concesión de protección conforme a lo dispuesto en el Artículo 18, a partir de la fecha del registro internacional o, si la Parte Contratante de que se trate ha efectuado una declaración conforme a lo dispuesto en el apartado b), a partir de la fecha de dicha declaración.

b) Una Parte Contratante podrá notificar al Director General en una declaración que, de conformidad con su legislación nacional o regional, una denominación de origen o una indicación geográfica registrada estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá, sin embargo, ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de denegación que se especifica en el Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1.a).

Artículo 7
Tasas

1) *[Tasa de registro internacional]* El registro internacional de cada denominación de origen y cada indicación geográfica estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento.

2) *[Tasas por otras inscripciones en el Registro Internacional]* En el Reglamento se especificarán las tasas que han de pagarse por otras inscripciones en el Registro Internacional

y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.

3) *[Tasas reducidas]* La Asamblea establecerá tasas reducidas para ciertos registros internacionales de denominaciones de origen y para ciertos registros internacionales de indicaciones geográficas, en particular, aquellos respecto de los cuales la Parte Contratante de origen sea un país en desarrollo o un país menos adelantado.

4) *[Tasa individual]* a) Toda Parte Contratante podrá notificar al Director General, mediante una declaración, que la protección resultante de un registro internacional solo se aplicará en dicha Parte Contratante si se ha pagado una tasa para cubrir el costo del examen sustantivo del registro internacional. La cuantía de dicha tasa individual se indicará en la declaración y podrá modificarse en declaraciones ulteriores. Dicha cuantía no podrá ser superior al equivalente de la cuantía estipulada en la legislación nacional o regional de la Parte Contratante, deduciéndose de la misma las economías resultantes del procedimiento internacional. Además, la Parte Contratante podrá, mediante una declaración, notificar al Director General que exige el pago de una tasa administrativa en relación con el uso por los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica en dicha Parte Contratante.

b) A falta de pago de la tasa individual, se considerará, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, que se renuncia a la protección respecto de la Parte Contratante que exija el pago de la tasa.

Artículo 8
Duración de la validez de los registros internacionales

1) *[Dependencia]* Los registros internacionales tendrán una validez indefinida, en el entendimiento de que la protección de una denominación de origen o indicación geográfica registrada ya no será necesaria si la denominación que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica ya no goza de protección en la Parte Contratante de origen.

2) *[Cancelación]* a) La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) o la Administración competente de la Parte Contratante de origen, pueden en cualquier momento solicitar a la Oficina Internacional que cancele el registro internacional de que se trate.

b) En caso de que la denominación que constituye una denominación de origen registrada, o la indicación que constituye una indicación geográfica registrada ya no goce de protección en la Parte Contratante de origen, la Administración competente de la Parte Contratante de origen pedirá que se cancele el registro internacional.

Capítulo III
Protección

Artículo 9
Obligación de proteger

Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta, las

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - J.R.C.

denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas, con sujeción a cualesquiera denegaciones, renuncias, invalidaciones o cancelaciones que pudieren ser efectivas con respecto a su territorio, y en el entendimiento de que no se exigirá que las Partes Contratantes en cuya legislación nacional o regional no se distingan las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas introduzcan dicha distinción en su legislación nacional o regional.

Artículo 10

Protección en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o de otros instrumentos

1) *[Forma de protección jurídica]* Las Partes Contratantes estarán facultadas para elegir el tipo de legislación en la que se prevea la protección contemplada en la presente Acta, a condición de que dicha legislación satisfaga los requisitos sustantivos de la presente Acta.

2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* Las disposiciones de la presente Acta no afectarán en modo alguno cualquier otro tipo de protección que pueda conceder una Parte Contratante respecto de las denominaciones de origen registradas o las indicaciones geográficas registradas en virtud de su legislación nacional o regional, o en virtud de otros instrumentos internacionales.

3) *[Relación con otros instrumentos]* Ninguna disposición de la presente Acta irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro instrumento internacional ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro instrumento internacional.

Artículo 11

Protección respecto de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas

1) *[Contenido de la protección]* A reserva de lo dispuesto en la presente Acta, respecto de una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada, las Partes Contratantes proporcionarán los medios legales para impedir:

a) el uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica

i) respecto de productos del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, que no sean originarios de la zona geográfica de origen o no satisfagan otros requisitos aplicables para utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica;

ii) respecto de productos que no sean del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, o servicios, si tal uso pudiera indicar o inducir a pensar que existe un vínculo entre dichos productos o servicios y los beneficiarios de la denominación de origen o indicación geográfica, y pudiera dañar los intereses de los beneficiarios, o, cuando proceda, debido a la reputación de la denominación de origen o la indicación geográfica en la Parte Contratante en cuestión, si tal uso pudiera menoscabar o diluir de manera desleal esa reputación, o suponer un aprovechamiento indebido de esa reputación.

b) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen, procedencia o naturaleza de los productos.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

2) *[Contenido de la protección respecto de determinados usos]* El párrafo 1.a) también será aplicable al uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica que constituya imitación, incluso si figura indicado el verdadero origen del producto, o si la denominación de origen o la indicación geográfica se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como "estilo", "clase", "tipo", "manera", "imitación", "método", "como se produce en", "parecido a", "similar a" o equivalentes[1].

3) *[Uso en una marca]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 13.1, las Partes Contratantes denegarán o invalidarán, de oficio si su legislación lo permite o a petición de parte interesada, el registro de una marca posterior si el uso de la marca da lugar a una de las situaciones contempladas en el párrafo 1.

Artículo 12

Protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico

A reserva de lo dispuesto en la presente Acta, no podrá considerarse que las denominaciones de origen registradas y las indicaciones geográficas registradas se hayan convertido en genéricas[2] en una Parte Contratante.

Artículo 13

Salvaguardias respecto de otros derechos

1) *[Derechos de marcas anteriores]* Las disposiciones de la presente Acta no irán en detrimento de una marca anterior cuyo registro se haya solicitado o efectuado de buena fe, o que haya sido adquirida mediante uso de buena fe, en una Parte Contratante. Cuando la legislación de una Parte Contratante disponga una excepción limitada a los derechos conferidos por una marca, a los efectos de que, en determinadas circunstancias, dicha marca anterior pueda no dar derecho a su propietario a impedir que una denominación de origen o una indicación geográfica registradas sean objeto de protección o utilizadas en dicha Parte Contratante, la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica registradas no limitará los derechos conferidos por dicha marca de ninguna otra forma.

2) *[Nombre de persona utilizado en la actividad comercial]* Las disposiciones de la presente Acta no irán en detrimento en modo alguno del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

---

[1] Declaración concertada relativa al Artículo 11.2: A los efectos de la presente Acta, queda entendido que, cuando determinados elementos de la denominación o la indicación que constituye la denominación de origen o la indicación geográfica tienen carácter genérico en la Parte Contratante de origen, su protección en virtud de este apartado no será exigida en otras Partes Contratantes. Para mayor certeza, la denegación o invalidación de una marca, o la determinación de que ha habido infracción, en las Partes Contratantes en virtud del Artículo 11 no podrá basarse en el elemento que tiene carácter genérico.

[2] Declaración concertada relativa al Artículo 12: A los efectos de la presente Acta, queda entendido que el Artículo 12 es sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Acta relativas al uso anterior pues es posible que, antes del registro internacional, la denominación o la indicación que constituye la denominación de origen o la indicación geográfica ya sea genérica total o parcialmente en una Parte Contratante que no sea la Parte Contratante de origen, por ejemplo, porque la denominación o indicación, o una parte de ella, sea idéntica a un término habitual en el lenguaje común, por ejemplo, el nombre común de un producto o servicio en dicha Parte Contratante, o sea idéntica al nombre habitual de una variedad de uva en dicha Parte Contratante.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - J.R.C.

3) *[Derechos basados en una denominación de variedad vegetal o de raza animal]* Las disposiciones de la presente Acta no irán en detrimento del derecho de toda persona a usar una denominación vegetal o de raza animal en el curso de operaciones comerciales, excepto cuando dicha denominación de variedad vegetal o de raza animal se use de manera que induzca a error al público.

4) *[Salvaguardias en caso de notificación de la retirada de una denegación o de concesión de protección]* Cuando una Parte Contratante que haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, por motivo de uso en virtud de una marca u otro derecho anterior, tal como se menciona en el presente artículo, notifique la retirada de esa denegación en virtud del Artículo 16 o la concesión de protección en virtud del Artículo 18, la protección resultante de la denominación de origen o la indicación geográfica no irá en detrimento de ese derecho o su uso, a menos que la protección haya sido concedida después de la anulación, no renovación, revocación o invalidación del derecho.

Artículo 14
Procedimientos de observancia y medidas de subsanación

Las Partes Contratantes pondrán a disposición medidas legales de subsanación en relación con la protección de las denominaciones de origen registradas y las indicaciones geográficas registradas, y dispondrán que un organismo público o cualquier interesado, que sea persona física o jurídica, pública o privada, podrán entablar acciones legales destinadas a garantizar su protección, conforme a sus respectivos sistemas y prácticas jurídicos.

Capítulo IV
Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto de los registros internacionales

Artículo 15
Denegación

1) *[Denegación de los efectos del registro internacional]* a) Dentro del plazo indicado en el Reglamento, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. La notificación de denegación podrá ser hecha de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada.

b) En la notificación de denegación se expondrán los motivos en los que se basa la denegación.

2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La notificación de una denegación no irá en detrimento de ningún otro tipo de protección que, de conformidad con el Artículo 10.2, pueda corresponder a la denominación o la indicación en cuestión en la Parte Contratante a la que afecte la denegación.

3) *[Obligación de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas]* Una Parte Contratante ofrecerá a todos aquellos cuyos intereses se verían afectados por un registro internacional una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente con el fin de que ésta notifique una denegación respecto del registro internacional.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
JRC

4) *[Inscripción, publicación y comunicación de las denegaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación y los motivos de ésta en el Registro Internacional. Publicará la denegación y los motivos de ésta y comunicará la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, si la solicitud ha sido presentada directamente de conformidad con el Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

5) *[Trato nacional]* Las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecte una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que estén a disposición de sus propios nacionales respecto de la denegación de protección de una denominación de origen o una indicación geográfica.

Artículo 16
Retirada de la denegación

Una denegación podrá ser retirada de conformidad con los procedimientos contemplados en el Reglamento. La retirada de una denegación se inscribirá en el Registro Internacional.

Artículo 17
Período transitorio

1) *[Opción para conceder un período transitorio]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 13, cuando una Parte Contratante no haya denegado los efectos de un registro internacional por motivo de un uso anterior por terceros o haya retirado esa denegación o haya notificado la concesión de protección, podrá, si su legislación lo permite, conceder un período transitorio determinado que se indique en el Reglamento, para poner fin a dicho uso.

2) *[Notificación de un período transitorio]* La Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional el período transitorio concedido, de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento.

Artículo 18
Notificación de concesión de protección

La Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de protección a una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada. La Oficina Internacional inscribirá esa notificación en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 19
Invalidación

1) *[Oportunidad de hacer valer derechos]* La invalidación de los efectos, total o parcial, de un registro internacional en el territorio de una Parte Contratante podrá pronunciarse únicamente después de que se haya ofrecido a los beneficiarios la posibilidad de hacer valer sus derechos. Esa posibilidad se dará también a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii).

2) *[Notificación, inscripción y publicación]* La Parte Contratante notificará la invalidación de los efectos del registro internacional a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará.

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - J.R.C.

3) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La invalidación no irá en detrimento de la protección que pueda concederse, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.2, a la denominación o indicación de que se trate en la Parte Contratante que haya invalidado los efectos del registro internacional.

Artículo 20
Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

En el Reglamento se contemplan los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

Capítulo V
Disposiciones administrativas

Artículo 21
Miembros de la Unión de Lisboa

Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, con independencia de que sean parte en ese Arreglo o en esa Acta.

Artículo 22
Asamblea de la Unión particular

1) *[Composición]* a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Acta de 1967.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.

2) *[Tareas]*

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación de la presente Acta;

ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el Artículo 26.1 teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el Reglamento;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará los balances finales;

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
JRC

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará modificaciones de los Artículos 22 a 24 y 27;

x) tomará cualquier otra medida apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que le incumban conforme a la presente Acta.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *[Quórum]* a) La mitad de los miembros de la Asamblea que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en una sesión dada el número de miembros de la Asamblea que son Estados, con derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados, es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados con derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los requisitos expuestos más adelante. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

4) *[Toma de decisiones en la Asamblea]* a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en la presente Acta. Ninguna organización intergubernamental de esa índole participará en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

c) En cuestiones que interesen únicamente a los Estados que están obligados por el Acta de 1967, las Partes Contratantes que no estén obligadas por esa Acta no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen únicamente a las Partes Contratantes, solo estas últimas tendrán derecho de voto.

5) *[Mayorías]* a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 25.2 y 27.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

REPÚBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - J.P.C.

b) La abstención no se considerará como un voto.

6) *[Sesiones]* a) La Asamblea se reunirá mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.

c) El Director General preparará el orden del día de cada período de sesiones.

7) *[Reglamento interior]* La Asamblea adoptará su propias normas de procedimiento.

Artículo 23
Oficina Internacional

1) *[Tareas administrativas]* a) La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) *[Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]* El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, de oficio, secretario de ese órgano.

3) *[Conferencias]* a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con la presente Acta.

Artículo 24
Finanzas

1) *[Presupuesto]* Los ingresos y los gastos de la Unión particular se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

2) *[Fuentes de financiación del presupuesto]* Los ingresos de la Unión particular procederán de las fuentes siguientes:

i) las tasas percibidas de conformidad con el Artículo 7.1 y 2;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) donaciones, legados y subvenciones;

iv) alquileres, el rédito de las inversiones y otros, incluidos los ingresos diversos;

v) las contribuciones especiales de las Partes Contratantes o cualquier fuente alternativa procedente de las Partes Contratantes o los beneficiarios, o ambas, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los incisos i) a iv) no basten para cubrir los gastos, según decida la Asamblea.

3) *[Fijación de tasas; nivel del presupuesto]* a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 2 será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General y será fijada de suerte que, junto con los ingresos procedentes de otras fuentes contempladas en el párrafo 2, los ingresos de la Unión particular deberán bastar, en circunstancias normales, para cubrir los gastos de la Oficina Internacional de mantenimiento del servicio de registro internacional.

b) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto por programas de la Organización, la autorización para que el Director General contraiga obligaciones y efectúe pagos seguirá aplicándose al mismo nivel que en el ejercicio precedente.

4) *[Determinación de las contribuciones especiales mencionadas en el párrafo 2.v)]* A los fines de determinar su cuota de contribución, cada Parte Contratante pertenecerá a la misma clase a la que pertenece en el contexto del Convenio de París o, si no es Parte Contratante del Convenio de París, a la que pertenecería si fuera una Parte Contratante del Convenio de París. Salvo decisión contraria y unánime de la Asamblea, se considerará que las organizaciones intergubernamentales pertenecen a la clase I (uno) de contribución. La contribución será ponderada parcialmente en función del número de registros originarios de la Parte Contratante, según decida la Asamblea.

5) *[Fondo de operaciones]* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por aportaciones hechas en concepto de anticipo por cada miembro de la Unión particular, cuando así lo decida esta última. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea podrá decidir su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General. En caso de que la Unión particular registre un superávit de ingresos en relación con los gastos en cualquier ejercicio, los anticipos al fondo de operaciones podrán ser reembolsados a cada miembro de manera proporcional a sus pagos iniciales, previa propuesta del Director General y decisión de la Asamblea.

6) *[Anticipos del Estado anfitrión]* a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su sede la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminado el año en el que haya sido notificada.

7) *[Auditoría contable]* De la auditoría contable se encargarán, según se prevea en el Reglamento Financiero de la Organización, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o auditores externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 25
Reglamento

1) *[Materia]* Los detalles de la ejecución de la presente Acta serán determinados por el Reglamento.

2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]* a) La Asamblea tomará una decisión en el sentido de que determinadas disposiciones del Reglamento podrán ser modificadas solamente por unanimidad o solamente por una mayoría de tres cuartos.

b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.

3) *[Conflicto entre la presente Acta y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Acta y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Capítulo VI
Revisión y modificación

Artículo 26
Revisión

1) *[Conferencias de revisión]* La presente Acta podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.

2) *[Revisión o modificación de determinados Artículos]* Los Artículos 22 a 24 y 27 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea de conformidad con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 27
Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

1) *[Propuestas de modificación]* a) Las propuestas de modificación de los Artículos 22 a 24 y del presente Artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 será necesaria una mayoría de tres cuartos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo será necesaria una mayoría de cuatro quintos.

3) *[Entrada en vigor]* a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptarla.

b) No entrará en vigor ninguna modificación del Artículo 22.3 o 4, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

Capítulo VII
Cláusulas finales

Artículo 28
Procedimiento para ser Parte en la presente Acta

1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29 y en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo,

i) todo Estado que sea parte en el Convenio de París podrá firmar la presente Acta y ser parte en ella;

ii) todo Estado miembro de la Organización podrá firmar y ser parte en la presente Acta si declara que su legislación cumple las disposiciones del Convenio de París en lo que respecta a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas;

iii) toda organización intergubernamental podrá firmar la presente Acta y ser parte en ella a condición de que al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental sea parte en el Convenio de París, y de que la organización intergubernamental declare que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en la presente Acta y que, en virtud del tratado constituyente de la organización intergubernamental, se aplica una legislación en cuya virtud se pueden obtener títulos regionales de protección respecto de las indicaciones geográficas.

2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1 podrán depositar

i) un instrumento de ratificación, si han firmado la presente Acta; o

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado la presente Acta.

3) *[Fecha efectiva de depósito]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.

b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental, y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de denominaciones de origen o indicaciones geográficas sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado. Sin embargo, el presente apartado no será de aplicación con respecto a los Estados que son parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, y ello sin perjuicio de la aplicación del Artículo 31 en lo que atañe a dichos Estados.

Artículo 29
Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el Artículo 28.1 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 28.3.

2) *[Entrada en vigor de la presente Acta]* La presente Acta entrará en vigor tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones mencionadas en el Artículo 28 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]* a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta, quedará obligado por la presente Acta en la fecha de su entrada en vigor.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por la presente Acta tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado adherente y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplica el tratado constituyente de dicha organización intergubernamental, serán aplicables las disposiciones de la presente Acta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas ya registradas en virtud de la presente Acta cuando la adhesión sea efectiva, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 7.4, así como las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicarán *mutatis mutandis.* El Estado u organización intergubernamental adherente podrá especificar también, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el Artículo 15.1, y de los períodos previstos en el Artículo 17, con arreglo a los procedimientos contemplados en el Reglamento a ese respecto.

Artículo 30
Prohibición de reservas

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.P.C.

No se podrán formular reservas a la presente Acta.

Artículo 31
Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967

1) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967]* Únicamente la presente Acta será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967. Sin embargo, con respecto a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, los Estados no concederán un nivel de protección inferior que el exigido por el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967.

2) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no sean parte en la presente Acta]* Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 continuará aplicando el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, según el caso, en sus relaciones con los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no sean parte en la presente Acta.

Artículo 32
Denuncia

1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General.

2) *[Fecha efectiva]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación. No afectará a la aplicación de la presente Acta en lo que atañe a las solicitudes en trámite y a los registros internacionales en vigor respecto de la Parte Contratante que haya formulado la denuncia en el momento en que surta efecto la denuncia.

Artículo 33
Idiomas de la presente Acta; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]* a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* La presente Acta quedará abierta a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 34
Depositario

El Director General será el depositario de la presente Acta.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.P.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Lista de reglas

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

Regla 1: Expresiones abreviadas
Regla 2: Cómputo de los plazos
Regla 3: Idiomas de trabajo
Regla 4: Administración competente

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud
Regla 6: Solicitudes irregulares
Regla 7: Inscripción en el Registro Internacional
Regla 8: Tasas

Capítulo III: Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

Regla 9: Denegación
Regla 10: Notificación de denegación irregular
Regla 11: Retirada de una denegación
Regla 12: Notificación de concesión de la protección
Regla 13: Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante
Regla 14: Notificación de un período transitorio concedido a terceros
Regla 15: Modificaciones
Regla 16: Renuncia a la protección
Regla 17: Cancelación del registro internacional
Regla 18: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo IV: Disposiciones diversas

Regla 19: Publicación
Regla 20: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
Regla 21: Firma
Regla 22: Fecha de envío de diversas comunicaciones
Regla 23: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
Regla 24: Instrucciones Administrativas

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.F.C.

Capítulo I
Disposiciones preliminares y generales

Regla 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario:

i) las expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 tendrán el mismo significado en el presente Reglamento;

ii) por "Regla" se hace referencia a las reglas del presente Reglamento;

iii) se entenderá por "Instrucciones Administrativas", las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 24;

iv) se entenderá por "formulario oficial", todo formulario establecido por la Oficina Internacional.

Regla 2
Cómputo de los plazos

1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mismo día y el mismo mes que el día y el mes del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, el plazo vencerá el 28 de febrero del año siguiente.

2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) *[Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente]* Si un plazo aplicable a la Oficina Internacional o a una Administración competente termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, el plazo, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, vencerá para la Oficina Internacional o para una Administración competente, según sea el caso, el primer día laborable siguiente.

Regla 3
Idiomas de trabajo

1) *[Solicitud]* La solicitud deberá redactarse en español, francés o inglés.

2) *[Comunicaciones posteriores a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud o a un registro internacional deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración competente en cuestión o, en el caso del Artículo 5.3, a elección de los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii). Las traducciones necesarias a los fines de esos procedimientos serán efectuadas por la Oficina Internacional.

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

3) *[Inscripciones en el Registro Internacional y publicación]* Las inscripciones en el Registro Internacional y la publicación de esas inscripciones por la Oficina Internacional se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina Internacional no traducirá la denominación de origen o la indicación geográfica.

4) *[Transcripción de la denominación de origen o indicación geográfica]* Cuando la solicitud contenga una transcripción de la denominación de origen o la indicación geográfica de conformidad con la Regla 5.2.b), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de dicha transcripción.

Regla 4
Administración competente

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Tras la adhesión, toda Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de su Administración competente, es decir la administración que haya designado para que presente solicitudes y demás notificaciones a la Oficina Internacional y reciba notificaciones de esta última. Además, dicha Administración competente pondrá a disposición información sobre los procedimientos vigentes en la Parte Contratante para la observancia de los derechos sobre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

2) *[Administración única o Administraciones diferentes]* La notificación mencionada en el párrafo 1 indicará preferiblemente una única Administración competente. Si la notificación enviada por una Parte Contratante se refiere a diferentes Administraciones competentes, en dicha notificación se indicará claramente la competencia de cada una respecto de la presentación de solicitudes a la Oficina Internacional y la recepción de las notificaciones de esta última.

3) *[Modificaciones]* Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional todo cambio en los datos mencionados en el párrafo 1. Sin embargo, la Oficina Internacional podrá tomar conocimiento de oficio de un cambio a falta de notificaciones cuando tenga indicaciones claras de que ha tenido lugar ese cambio.

Capítulo II
Solicitud y registro internacional

Regla 5
Condiciones relativas a la solicitud

1) *[Presentación]* La solicitud será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii).

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Asuntos Económicos
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

2) *[Solicitud - Contenido obligatorio]* a) En la solicitud se indicará:

i) la Parte Contratante de origen;

ii) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del Artículo 5.3, datos que identifiquen a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii);

iii) los beneficiarios, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, designados por su nombre, o la persona física o jurídica que esté facultada legalmente, en virtud de la legislación de la Parte Contratante de origen, a ejercer los derechos de los beneficiarios u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica;

iv) la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro, en el idioma oficial de la Parte Contratante de origen o, cuando la Parte Contratante de origen tenga varios idiomas oficiales, en el idioma o los idiomas oficiales en que la denominación de origen o la indicación geográfica esté contenida en el registro, el acto o la decisión en virtud de los que se concede la protección en la Parte Contratante de origen[1];

v) de la manera más precisa posible, el producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

vi) la zona geográfica de origen o la zona geográfica de producción del producto o los productos;

vii) los datos, incluida la fecha, que identifiquen el registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa en virtud de los que se concedió la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen.

b) Si no están en caracteres latinos, en la solicitud se incluirá una transcripción de los nombres de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), la zona geográfica de origen y la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro. La transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud[1].

c) La solicitud deberá ir acompañada de la tasa de registro y de toda otra tasa correspondiente establecida en la Regla 8.

3) *[Solicitud – detalles relativos a la calidad, la reputación o la característica (las características)]* a) En la medida en que una Parte Contratante exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica en su territorio, que en la solicitud se indiquen asimismo detalles acerca de, en el caso de una denominación de origen, la calidad o las características del producto y su vínculo con el entorno geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de una indicación geográfica, la calidad, la reputación u otras características del producto y su vínculo con la zona geográfica de origen, notificará ese requisito al Director General.

b) Con miras a cumplir dicho requisito, los detalles mencionados en el apartado a) deberán proporcionarse en un idioma de trabajo, pero no serán traducidos por la Oficina Internacional.

---

1 La aplicación de la Regla 5.2.a)iv) y la Regla 5.2.b) está sujeta a lo dispuesto en la Regla 3.3 y 4.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
L.R.C.

c) Toda solicitud que no guarde conformidad con un requisito notificado por una Parte Contratante en virtud del apartado a) surtirá, a reserva de lo dispuesto en la Regla 6, el efecto de una renuncia a la protección respecto de dicha Parte Contratante

4) *[Solicitud – Firma y/o intención de uso]* a) En la medida en que una Parte Contratante exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica en virtud de su ley de marcas, que la solicitud sea firmada por el titular o la persona autorizada para utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica, y/o que la solicitud vaya acompañada de una declaración de intención de uso en su territorio de la denominación de origen o la indicación geográfica registrada, notificará ese requisito al Director General.

b) En la medida en que una Parte Contratante exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica registradas, que la solicitud vaya acompañada de una declaración de intención de usar en su territorio la denominación de origen o la indicación geográfica registradas o de una declaración de intención de ejercer el control sobre el uso en su territorio por otros de la denominación de origen o la indicación geográfica registradas, notificará ese requisito al Director General.

c) Toda solicitud que no esté firmada de conformidad con el apartado a), o que no vaya acompañada de una declaración indicada en el apartado b) surtirá, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 6, el efecto de una renuncia a la protección respecto de la Parte Contratante que exige la firma o la declaración, tal como lo haya notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b).

5) *[Solicitud – No reivindicación de la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica]* En la solicitud se indicará si, a leal saber del solicitante, en el registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa, en virtud de los que se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen, se especifica que no se concede la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica. Se indicarán dichos elementos en la solicitud en un idioma de trabajo.

6) *[Solicitud – Contenido facultativo]* En la solicitud se podrá indicar o incluir:

i) la dirección de los beneficiarios;

ii) una declaración según la cual se renuncia a la protección en una o en varias Partes Contratantes;

iii) una copia en el idioma original del registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa en virtud de los que se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen;

iv) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección respecto de determinados elementos, salvo los mencionados en el párrafo 5, de la denominación de origen o la indicación geográfica.

REPUBLICA DEL PERU - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados

49

Regla 6
Solicitudes irregulares

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]* a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si la Oficina Internacional estima que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1 o en la Regla 5, diferirá el registro e invitará a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), a subsanar la irregularidad observada, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se envió la invitación.

b) Si la irregularidad observada no se subsana en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación recordando su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).

c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), rechazará la solicitud e informará de ello a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3 a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente.

d) En caso de irregularidad relativa a un requisito dimanante de una notificación hecha en virtud de la Regla 5.3 o 4, o de una declaración hecha en virtud del Artículo 7.4, si la Oficina Internacional no recibe la subsanación en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), se considerará que se renuncia a la protección resultante del registro internacional en la Parte Contratante que haya hecho la notificación o la declaración.

e) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 8.

2) *[Solicitud no considerada como tal]* Si la solicitud no ha sido presentada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá a quien la haya enviado.

Regla 7
Inscripción en el Registro Internacional

1) *[Registro]* a) Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1 y 5, inscribirá la denominación de origen o la indicación geográfica en el Registro Internacional.

b) Cuando la solicitud se rija también por el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, la Oficina Internacional inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional si estima que la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1 y 5 del Reglamento que corresponde aplicar respecto del Arreglo de Lisboa o del Acta de 1967.

c) La Oficina Internacional indicará en relación con cada Parte Contratante si el registro internacional se rige por la presente Acta o por el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán o se indicarán:

i) todos los datos contenidos en la solicitud;

ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud;

iii) el número del registro internacional;

iv) la fecha del registro internacional.

3) *[Certificado y notificación]* La Oficina Internacional:

i) remitirá un certificado de registro internacional a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) que haya solicitado el registro; y

ii) notificará dicho registro internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante.

4) *[Aplicación del Artículo 31.1]* a) En caso de ratificación o adhesión a la presente Acta de un Estado que sea parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, los párrafos 2 a 4 de la Regla 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión las modificaciones que han de efectuarse, teniendo en cuenta los requisitos de las Reglas 3.1 y 5.2 a 4, a los fines de su registro en virtud de la presente Acta y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes. Las modificaciones estarán supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1.ii).

b) Toda declaración de denegación o notificación de invalidación expedida por una Parte Contratante que sea también parte en el Arreglo de Lisboa o en el Acta de 1967, seguirá estando en vigor en virtud de la presente Acta, a menos que la Parte Contratante notifique la retirada de la denegación en virtud del Artículo 16 o la concesión de protección en virtud del Artículo 18.

c) Cuando no sea aplicable el apartado b), toda Parte Contratante que sea también parte en el Arreglo de Lisboa o en el Acta de 1967, tras recibir una notificación en virtud del apartado a), continuará protegiendo a partir de entonces la denominación de origen en cuestión en virtud de la presente Acta, salvo indicación contraria de la Parte Contratante. Todo plazo concedido en virtud del Artículo 5.6 del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que siga vigente en el momento en el que se reciba la notificación en virtud del apartado a), seguirá contabilizándose durante el resto de su vigencia con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 17.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.I.R.C.

Regla 8
Tasas

1) *[Cuantía de las tasas]* La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes[2], pagaderas en francos suizos:

i) tasa por el registro internacional ...

ii) tasa por cada modificación que afecte a un registro internacional ...

iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional ...

iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional ...

v) tasa individual, según lo mencionado en el párrafo 2.

2) *[Determinación de la cuantía de la tasa individual]* a) Cuando una Parte Contratante formule la declaración mencionada en el Artículo 7.4 en el sentido de que desea recibir una tasa individual, según lo mencionado en dicha disposición, la cuantía de dicha tasa se indicará en la moneda utilizada por la Administración competente.

b) Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el Director General, previa consulta con la Administración competente de la Parte Contratante interesada, fijará la cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea superior o inferior en un 5 por ciento, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de la tasa en moneda suiza, la Administración competente de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que fije una nueva cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día anterior a aquel en que se formule la petición. A tal fin, el Director General adoptará las medidas pertinentes. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de publicación de dicha cuantía en el sitio web de la Organización.

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea inferior en un 10 por ciento, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de la tasa en moneda suiza, el Director General fijará una nueva cuantía del complemento de tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de la publicación de dicha cuantía en el sitio web de la Organización.

---

2 Incumbirá a la Asamblea decidir la cuantía de las tasas.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - U.R.C. - Ministerio de Relaciones Exteriores

3) *[Bonificación de las tasas individuales en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas]* Toda tasa individual abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional respecto del cual se haya abonado esa tasa.

4) *[Obligación de utilizar la moneda suiza]* Todos los pagos que se hagan efectivos en virtud del presente Reglamento a la Oficina Internacional se harán en moneda suiza, con independencia de que la Administración competente por mediación de la cual se hayan abonado las tasas haya percibido los importes correspondientes en otra moneda.

5) *[Pago]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), las tasas se pagarán directamente a la Oficina Internacional.

b) Las tasas pagaderas en relación con una solicitud podrán abonarse mediante la Administración competente si ésta acepta la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y si los beneficiarios así lo desean. Toda Administración competente que acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al Director General.

6) *[Modos de pago]* Las tasas se pagarán a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

7) *[Indicaciones que acompañan el pago]* En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate y el motivo del pago.

8) *[Fecha de pago]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que ésta perciba el importe exigido.

b) Cuando el importe exigido esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y ésta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que ésta haya recibido una solicitud o una petición de inscripción de una modificación.

9) *[Modificación de la cuantía de las tasas]* Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas, se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el importe de la tasa.

Capítulo III
Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

Regla 9
Denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* a) Toda denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión, y deberá estar firmada por dicha Administración competente.

b) La denegación se notificará en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 6.4. En el caso del Artículo 29.4, ese plazo podrá prorrogarse por otro año.

2) *[Contenido de la notificación de denegación]* En la notificación de denegación se indicará

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

o incluirá:

i) la Administración competente que notifica la denegación;

ii) el número del registro internacional pertinente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;

iii) los motivos en los que se funda la denegación;

iv) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, tal y como se menciona en el Artículo 13, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud o registro, la fecha de prioridad (si la hubiere), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;

v) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica, los elementos a los que se refiera;

vi) los recursos judiciales o administrativos previstos para impugnar la denegación, así como los plazos de recurso aplicables.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de lo dispuesto en la Regla 10.1, la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la notificación de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

Regla 10

Notificación de denegación irregular

1) *[Declaración de denegación no considerada como tal]* a) Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;

ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;

iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1;

iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional informará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación que la denegación no es considerada como tal por la Oficina Internacional y que no ha sido inscrita en el Registro

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
JRC

Internacional, indicará los motivos de ello y, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, transmitirá una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

2) *[Declaración irregular]* Si la notificación de denegación contiene una irregularidad distinta de las mencionadas en el párrafo 1, la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen. A petición de dicha Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3, de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), la Oficina Internacional invitará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación a regularizar rápidamente su notificación.

Regla 11
Retirada de una denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración competente que la haya notificado. La retirada de una denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente pertinente y deberá estar firmado por dicha Administración.

2) *[Contenido de la notificación]* En la notificación de retirada de una denegación deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;

ii) el motivo de la retirada y, en el caso de una retirada parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2.v);

iii) la fecha en la que se haya retirado la denegación.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda retirada efectuada de conformidad con el párrafo 1 y enviará una copia de la notificación de retirada a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
JRC

Regla 12
Notificación de concesión de la protección

1) *[Declaración facultativa de concesión de la protección]* a) La Administración competente de una Parte Contratante que no deniegue los efectos de un registro internacional podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1, una declaración en la que se confirme que se concede la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica; y

iii) la fecha de la declaración.

2) *[Declaración facultativa de concesión de la protección tras una denegación]* a) Cuando la Administración competente que haya transmitido previamente una notificación de denegación desee retirar la denegación podrá, en lugar de notificar la retirada de una notificación de denegación de conformidad con la Regla 11.1, enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que se concede la protección a la denominación de origen o la indicación geográfica pertinente.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;

iii) el motivo de la retirada y, en el caso de una concesión de protección que equivalga a una retirada parcial de una denegación, los datos mencionados en la Regla 9.2.v); y

iv) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1 o 2 y enviará una copia de esas declaraciones a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
JRC

Regla 13

Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante, parcial o totalmente, y la invalidación no pueda ser ya objeto de un recurso, la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión deberá transmitir a la Oficina Internacional una notificación de invalidación. En la notificación figurará o se indicará:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;

ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;

iv) en el caso de una invalidación parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2.v);

v) los motivos en los que se funda la invalidación pronunciada; y

vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los incisos i) a v) del párrafo 1 y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

Regla 14

Notificación de un período transitorio concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando se haya concedido a terceros un período de tiempo definido para poner fin a la utilización en una Parte Contratante de una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada, de conformidad con el Artículo 17.1, la Administración competente de esa Parte Contratante lo notificará a la Oficina Internacional. En la notificación se indicará:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica ;

ii) la identidad de los terceros en cuestión;

iii) el período concedido a terceros, acompañado, de preferencia, por la información acerca del alcance del uso durante el período transitorio;

iv) la fecha en la que empieza el período definido, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a un año y tres meses a partir de la fecha de recepción de la

notificación del registro internacional en virtud del Artículo 6.4 o, en el caso del Artículo 29.4, a más tardar dos años y tres meses contados a partir de tal recepción.

2) *[Duración deseada]* El período que se conceda a terceros no será superior a 15 años, en el entendimiento de que el período podrá depender de la situación específica de cada caso y de que un período superior a diez años tendría carácter excepcional.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de que la notificación mencionada en el párrafo 1 sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1.iv), la Oficina Internacional inscribirá dicha notificación en el Registro Internacional, junto con los datos que en ella figuren, y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

Regla 15
Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

i) la adición o supresión de un beneficiario o algunos de los beneficiarios;

ii) una modificación del nombre o de la dirección de los beneficiarios;

iii) una modificación de los límites de la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

iv) una modificación relativa al acto legislativo o administrativo, a la decisión judicial o administrativa, o al registro mencionado en la Regla 5.2.a)vii);

v) una modificación relativa a la Parte Contratante de origen, que no afecta a la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

vi) una modificación en virtud de la Regla 16.

2) *[Procedimiento]* a) Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1 será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), y deberá ir acompañada de la tasa establecida en la Regla 8.

b) Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1 será presentada, cuando guarde relación con una zona geográfica de origen transfronteriza de reciente creación, a la Oficina Internacional por la Administración competente designada de común acuerdo.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1 y 2 junto con la fecha de recepción de la solicitud por la Oficina Internacional, confirmará la inscripción a la Administración competente que haya solicitado la modificación, y comunicará dicha modificación a las Administraciones competentes de las otras Partes Contratantes.

4) *[Variante opcional]* En el caso del Artículo 5.3, se aplicarán *mutatis mutandis* los párrafos 1 a 3, en el entendimiento de que una solicitud de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) debe indicar que se solicita el cambio debido al correspondiente cambio en el registro, el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o administrativa en los que se haya fundado la concesión de la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen; y de que la Oficina Internacional, que también informará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, ha de informar la inscripción de la modificación en el Registro Internacional a los beneficiarios o a la persona física o jurídica en cuestión.

Regla 16
Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3 los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) o la Administración competente de la Parte Contratante de origen podrán notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncian total o parcialmente a la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en una o algunas de las Partes Contratantes. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Retirada de una renuncia]* Toda renuncia, incluida la renuncia en virtud de la Regla 6.1.d), puede ser retirada, total o parcialmente, en todo momento por la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii) o por la Administración competente de la Parte Contratante de origen, con sujeción al pago de la tasa correspondiente a una modificación y, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1.d), a la subsanación de la irregularidad.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda renuncia a la protección mencionada en el párrafo 1, o toda retirada de una renuncia mencionado en el párrafo 2, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica, informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y notificará la inscripción de esa modificación en el Registro Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante con la que guarde relación la renuncia o la retirada de la renuncia.

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* La Administración competente de una Parte Contratante de origen que reciba una notificación de retirada de una renuncia podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de la protección del registro internacional en su territorio. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por dicha Administración competente, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina Internacional de la retirada de la renuncia. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis.*

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

Regla 17
Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* En la solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii), informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y comunicará la cancelación a la Administración competente de las otras Partes Contratantes.

Regla 18
Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Procedimiento]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición de una Administración competente de la Parte Contratante de origen, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, corregirá el Registro en consecuencia.

2) *[Variante opcional]* En el caso del Artículo 5.3, una petición en virtud del párrafo 1 podrá asimismo ser presentada por los beneficiarios o por la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii). La Oficina Internacional comunicará a los beneficiarios o a la persona física o jurídica toda corrección relativa al registro internacional.

3) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará toda corrección del Registro Internacional a la Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes, así como, en el caso del Artículo 5.3 a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2.ii).

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica tras la corrección. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

Capítulo IV
Disposiciones diversas

Regla 19
Publicación

La Oficina Internacional publicará todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 20
Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

1) *[Información sobre el contenido del Registro Internacional]* La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

2) *[Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen o la indicación geográfica]* a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2.a)vii), previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si ese documento no ha sido remitido a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia del mismo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y transmitir el documento, en cuanto lo reciba, a la persona que lo haya solicitado.

Regla 21
Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración competente en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

Regla 22
Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las notificaciones mencionadas en las Reglas 9.1, 14.1, 16.4 y 18.4 sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas notificaciones sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados. Dichas notificaciones también podrán comunicarse por fax o por medios electrónicos, según lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

Regla 23
Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

1) *[Notificación del registro internacional]* La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.3.ii), o de la retirada de una renuncia mencionada en la Regla 16.3, será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada una de las Partes Contratantes en cuestión por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

2) *[Otras notificaciones]* Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

Regla 24
Instrucciones Administrativas

1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas]* a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas y podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de las Partes Contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) *[Supervisión por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá con arreglo a dicha invitación.

3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Asuntos Jurídicos
J.R.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores

4) *[Conflicto con el Acta o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Acta o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

[Fin del documento]

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Se deja constancia que el presente documento es copia del instrumento custodiado por esta Dirección General.

El cual se conserva en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código M-1110 y que consta de 38 páginas.

Lima, 28 de diciembre de 2018

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

NS- 173

201 (S)

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883,

revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1990

PUBLICACION OMPI
N° 201(S)

ISBN 92-805-0254-9

OMPI 1979

Reimpreso 1990

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883,

revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1990

61

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967

y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Artículo 1

[*Constitución de la Union ; ámbito de la propiedad industrial*] [1]

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2

[*Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión*]

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el

[1] Se han añadido títulos a los artículos con el fin de falicitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3

[*Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión*]

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4

[A. a I. *Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor :* derecho de prioridad.—G. *Patentes :* division de la solicitud]

A. — 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. — En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que

63

62

sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C. — 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protection se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. — 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, extenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E. — 1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

64

61

63

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. — Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. — 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. — La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I. — 1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 *bis*

[*Patentes :* independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son indepen- 65

dientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 *ter*

[*Patentes :* mención del inventor en la patente]

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4 *quater*

[*Patentes :* posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5

[A. *Patentes :* introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. — B. *Dibujos y modelos industriales :* falta de explotación, introducción de objetos. — C. *Marcas :* falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. — D. *Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales :* signos y menciones]

A. — 1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a

65

partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B. — La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C. — 1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. — Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 *bis*

[*Todos los derechos de propiedad industrial:* plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; *Patentes:* rehabilitación]

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

67

66

Artículo 5 *ter*

[*Patentes:* libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5 *quater*

[*Patentes:* introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación]

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5 *quinquies*

[*Dibujos y modelos industriales*]

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6

[*Marcas:* condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6 *bis*

[*Marcas:* marcas notoriamente conocidas]

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 *ter*

[*Marcas:* prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

1) *a)* Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra *a)* que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra *b)* que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra *a)* que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

69

68

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3) *a)* Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra *b)* del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6 *quinquies*, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6 *quater*

[*Marcas:* transferencia de la marca]

1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 *quinquies*

[*Marcas:* protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula « tal cual es »)]

A. — 1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. — Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;
2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;
3. cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.
   En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 *bis*.

C. — 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. — Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. — Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. — Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 *sexies*

[*Marcas:* marcas de servicio]

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6 *septies*

[*Marcas:* registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]

1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7

[*Marcas:* naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca]

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

71

Artículo 7 *bis*

[*Marcas :* marcas colectivas]

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o commercial.

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8

[*Nombres comerciales*]

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9

[*Marcas, nombres comerciales :* embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituídas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

73

72

Artículo 10

[*Indicaciones falsas:* embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 *bis*

[*Competencia desleal*]

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10 *ter*

[*Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal:* recursos legales; derecho a proceder judicialmente]

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 *bis*.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los

actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10 *bis*, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11

[*Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas:* protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12

[Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;

b) las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13

[Asamblea de la Unión]

1) *a)* La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo « la Organización »), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas po la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Sin perjuicio de las disposiciones del apartado *b)*, un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

4) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el numero de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones;

75

sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantega la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17. 2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

5) *a)* Sin perjuicio de las disposiciones del apartado *b)*, un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3) *b)* se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7) *a)* La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14

[*Comité Ejecutivo*]

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) *a)* El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16. 7) *b)*.

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

77

76

3) El número de paises miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) *a)* Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) *a)* El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) *a)* El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.

8) *a)* Cada país miembro del Comité Ejectuivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los paises miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15

[*Oficina Internacional*]

1) *a)* Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7) *a)* La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16

[*Finanzas*]

1) *a)* La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países

79 80

al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) *a)* La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) *a)* El Acuerdo de Sede concuido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17

[Modificación de los Artículos 13 a 17]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea,

por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

[Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

Artículo 19

[Arreglos particulares]

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

[Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]

1) *a)* Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

81

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:

i) a los Artículos 1 a 12, o

ii) a los Artículos 13 a 17.

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado *b)*, haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2) *a)* Los Artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) *b)* i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los Artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) *b)* ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados *a)* y *b)*, de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) *b)* i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) *b)*, los Artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados *a)* y *b)* que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1) *c)*, tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los Artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) *b)* por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) *a)*, *b)* o *c)*.

Artículo 21

[Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2) *a)* Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las dispo- 83

82

siciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del Artículo 20. 2) *a)* o *b)*, a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

i) si los Artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;

ii) si los Artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 13 y 14. 3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado *a)*, tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22

[Efectos de la ratificación o de la adhesión]

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los Artículos 20. 1) *b)* y 28. 2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las claúsulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23

[Adhesión a Actas anteriores]

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24

[Territorios]

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento

83

ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) *a)* La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25

[Aplicación del Convenio en el plano nacional]

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26

[Denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27

[Aplicación de Actas anteriores]

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.

2) *a)* Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 20. 1) *b)* i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28

[Diferencias]

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del parrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29

[Firma, lenguas, funciones del depositario]

1) *a)* La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

85 86

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimento del Artículo 20. 1) *c)*, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al Artículo 24.

Artículo 30

[*Cláusulas transitorias*]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organizacion y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

87

86

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual

Ginebra, 1 de marzo de 1993

[redacted]

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

del 31 de octubre de 1958,
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y modificado el 28 de septiembre de 1979

y

Reglamento

(texto en vigor al 1 de abril de 2002)

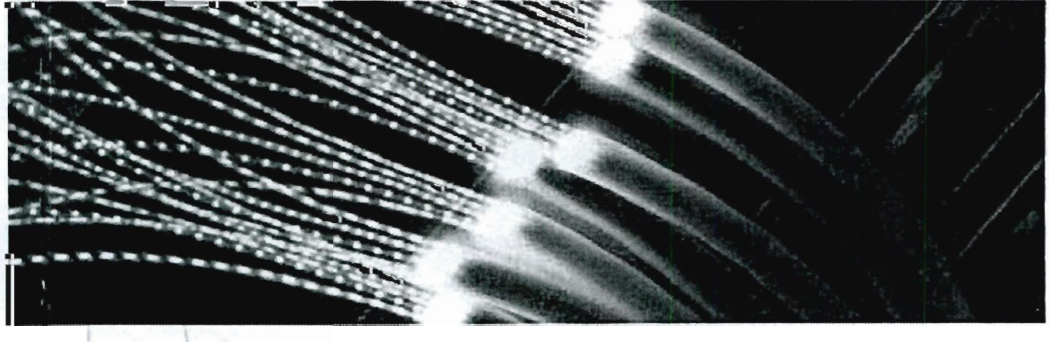

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

90

88

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

del 31 de octubre de 1958,
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y modificado el 28 de septiembre de 1979
y

Reglamento

(Texto en vigor al 1 de enero de 1994)

Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1997

91

87

89

SUMARIO

I Tratado 3

II Reglamento 13

PUBLICACION OMPI
N°. 264(S)

ISBN 92-805-0494-0

OMPI 1994
Reimpresión 2002

92

90

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 17.1) b)

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

del 31 de octubre de 1958,
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y modificado el 28 de septiembre de 1979

Artículo primero

[*Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional* [1]]

1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »).

Artículo 2

[*Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen*]

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

[1] Se han agregado títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

Artículo 3

[*Contenido de la protección*]

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.

Artículo 4

[*Protección en virtud de otros textos*]

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

Artículo 5

[*Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo*]

1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.

3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.

4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.

5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo

dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.

6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.

Artículo 6

[*Denominaciones genéricas*]

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Artículo 7

[*Duración del registro. Tasa*]

1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.

2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

Artículo 8

[*Acciones legales*]

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

1º a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;

2º por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

Artículo 9

[*Asamblea de la Unión particular*]

1) *a)* La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

93

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el « Director General ») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 9 a 12;

x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Union particular;

xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así

expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.

4) *a)* La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 10

[*Oficina Internacional*]

1) *a)* La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) *a)* La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los Artículos 9 a 12.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 11

[*Finanzas*]

1) *a)* La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;

v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

4) *a)* La cuantía de la tasa mencionada en el Artículo 7.2) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) La cuantía de esa tasa será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular sean normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional sin recurrir al abono de las contribuciones mencionadas en el punto v) del párrafo 3) anterior.

5) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de unidades del conjunto de los países.

98

96

c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

7) *a)* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

8) *a)* El Acuerdo de Sede, concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

9) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 12

[*Modificación de los Artículos 9 a 12*]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los

países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 13

[*Reglamento de ejecución. Revisión*]

1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.

2) El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 14

[*Ratificación o adhesión. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios) Adhesión al Acta de 1958*]

1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2) *a)* Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.

b) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones precedentes a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, se estén beneficiando del registro internacional.

c) Sin embargo, al adherirse al presente Arreglo, cada país podrá declarar, durante un plazo de un año, cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional respecto de las cuales ejerce la facultad prevista en el Artículo 5.3).

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

100

98

96

4) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5) *a)* Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

6) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

7) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

Artículo 15

[*Duración del Arreglo. Denuncia*]

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia del Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Artículo 16

[*Actas aplicables*]

1) *a)* La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella, al Acta del 31 de octubre de 1958.

b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 31 de octubre de 1958 en sus relaciones con los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán a los registros internacionales de denominaciones de origen efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de una Administración de dichos países externos a la Unión particular que se haga parte en la presente Acta, ésta admite que el país antes indicado exija el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta del 31 de octubre de 1958.

Artículo 17

[*Firma. Lenguas. Funciones del depositario*]

1) *a)* La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad con el Artículo 14.2) *c)* y 4).

Artículo 18

[*Cláusulas transitorias*]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 9 a 12 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

(texto en vigor el 1 de abril de 2002)

LISTA DE REGLAS

Capítulo 1: Disposiciones generales
- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Cómputo de los plazos
- Regla 3: Idiomas de trabajo
- Regla 4: Administración competente

Capítulo 2: Solicitud internacional
- Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional
- Regla 6: Solicitudes irregulares

Capítulo 3: Registro internacional
- Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional
- Regla 8: Fecha del registro internacional

Capítulo 4: Declaración de denegación de la protección
- Regla 9: Declaración de denegación
- Regla 10: Declaración de denegación irregular
- Regla 11: Retiro de una declaración de denegación

Capítulo 5: Otras inscripciones relativas a un registro internacional
- Regla 12: Plazo concedido a terceros
- Regla 13: Modificaciones
- Regla 14: Renuncia a la protección
- Regla 15: Cancelación del registro internacional
- Regla 16: Invalidación
- Regla 17: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo 6: Disposiciones diversas y tasas
- Regla 18: Publicaciones
- Regla 19: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
- Regla 20: Firma
- Regla 21: Fecha de envío de diversas comunicaciones
- Regla 22: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
- Regla 23: Tasas
- Regla 24: Entrada en vigor

Capítulo 1
Disposiciones generales

Regla 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Reglamento:

i) se entenderá por "Arreglo", el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;

ii) se entenderá por "denominación de origen", una denominación de origen tal y como se define en el Artículo 2.1) del Arreglo;

iii) se entenderá por "registro internacional", el registro internacional de una denominación de origen efectuado en virtud del Arreglo;

iv) se entenderá por "solicitud internacional", una solicitud de registro internacional;

v) se entenderá por "el Registro Internacional", el repertorio oficial mantenido por la Oficina Internacional de datos relativos a los registros internacionales, cuya inscripción se prevé en el Arreglo o en el presente Reglamento, sea cual sea el medio en el que se conserven dichos datos;

vi) se entenderá por "país contratante", todo país que sea parte en el Arreglo;

vii) se entenderá por "país de origen", el país contratante tal y como se define en el Artículo 2.2) del Arreglo;

viii) se entenderá por "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

ix) se entenderá por "formulario oficial", todo formulario establecido por la Oficina Internacional;

x) se entenderá por "Administración competente", la Administración a la que se refiere la Regla 4.1)a), b) y c) del presente Reglamento;

xi) se entenderá por "titular del derecho a usar la denominación de origen", toda persona física o jurídica a la que se hace referencia en el Artículo 5.1) del Arreglo;

xii) se entenderá por "declaración de denegación", la declaración contemplada en el Artículo 5.3) del Arreglo;

xiii) se entenderá por "Boletín", el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación.

Regla 2
Cómputo de los plazos

1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) *[Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente]* Si un plazo termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el primer día laborable siguiente.

Regla 3
Idiomas de trabajo

1) *[Solicitud internacional]* La solicitud internacional deberá redactarse en español, francés o inglés.

2) *[Comunicaciones posteriores a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional que tenga lugar entre la Oficina Internacional y una Administración competente deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración en cuestión.

3) *[Inscripciones en el Registro Internacional y publicaciones]* Las inscripciones en el Registro Internacional y las publicaciones en el Boletín se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina Internacional no traducirá la denominación de origen.

4) *[Transcripción y traducciones de la denominación de origen]* Cuando la Administración competente facilite una transcripción de la denominación de origen de conformidad con la regla 5.2)c) o una o varias traducciones de la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de las mismas.

Regla 4
Administración competente

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Todo país contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y la dirección, así como toda modificación relativa al nombre o a la dirección:

a) de su Administración competente

i) para presentar una solicitud internacional de conformidad con la Regla 5; para subsanar una irregularidad contenida en una solicitud internacional de conformidad con la Regla 6.1); para solicitar la inscripción en el Registro Internacional de una modificación del registro internacional de conformidad con la Regla 13.2); para notificar a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes de conformidad con la Regla 14.1); para solicitar a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional de conformidad con la Regla 15.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para remitir a la Oficina Internacional los documentos previstos en la Regla 5.3)v), de conformidad con la Regla 19.2)b), y

ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional previstas en las Reglas 9.3), 10.1) y 2), 11.3), 12.2) y 16.2); y

b) de su Administración competente

i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; para notificar una invalidación de conformidad con la Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y

ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional que se prevén en las Reglas 7.1), 13.3), 14.2), 15.2) y 17.2); y

c) de su Administración competente para notificar a la Oficina Internacional que un plazo no superior a dos años ha sido concedido a terceros de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo.

2) *[Administración única o Administraciones diferentes]* La notificación a la que se refiere el párrafo 1) puede indicar una única Administración o varias Administraciones. No obstante, en lo que se refiere a los apartados a) a c), sólo podrá indicarse una Administración.

Capítulo 2
Solicitud internacional

Regla 5
Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) *[Presentación]* La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen en el formulario oficial previsto a ese efecto, y deberá estar firmada por dicha Administración.

2) *[Contenido obligatorio de la solicitud internacional]* a) En la solicitud internacional se indicarán:

i) el país de origen;

ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;

iii) la denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;

iv) el producto al que se aplica la denominación;

v) el área de producción del producto;

vi) el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.

b) Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicarán mediante una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.

c) Cuando la denominación de origen esté en caracteres no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado a)iii) deberá ir acompañada de una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.

d) La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23.

3) *[Contenido facultativo de la solicitud internacional]* La solicitud internacional podrá indicar o contener:

i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;

ii) una o varias traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen;

iii) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;

iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;

v) una copia, en el idioma original, de las disposiciones, las decisiones o el registro mencionados en el párrafo 2)a)vi).

Regla 6
Solicitudes irregulares

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]* a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5.1) y 2), diferirá el registro e invitará a la Administración competente a subsanar la irregularidad observada en un plazo de tres meses contados a partir de esa invitación.

b) Si la Administración competente no subsana la irregularidad observada en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación a dicha Administración, recordándole su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).

c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses especificado en el apartado a), rechazará la solicitud internacional e informará de ello a la Administración competente del país de origen.

d) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 23.

2) *[Solicitud internacional no considerada como tal]* Si la solicitud internacional no ha sido presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá al remitente.

Capítulo 3
Registro internacional

Regla 7
Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional

1) *[Registro, certificado y notificación]* Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional a la Administración que haya solicitado el registro y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de los otros países contratantes respecto de los cuales no se haya renunciado a la protección.

2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán o se indicarán:

i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional;

ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional;

iii) el número del registro internacional;

iv) la fecha del registro internacional.

Regla 8
Fecha del registro internacional

1) *[Irregularidades que afectan a la fecha del registro internacional]* Cuando la solicitud internacional no contenga todas las indicaciones siguientes:

i) el país de origen;

ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen;

iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita; y

iv) el producto al que se aplica la denominación,

el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la última de las indicaciones omitidas.

2) *[Fecha del registro internacional en los otros casos]* En el resto de los casos, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

3) *[Fecha a partir de la cual produce efectos el registro international]* a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.

b) Un país contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que, de conformidad con la legislación de ese país, una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá, sin embargo, ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año establecido en el Artículo 5.3) del Arreglo.

Capítulo 4
Declaración de denegación de la protección

Regla 9
Declaración de denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda declaración de denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país contratante respecto del cual se haya pronunciado la denegación, y deberá estar firmada por dicha Administración.

2) *[Contenido de la declaración de denegación]* La declaración de denegación se referirá a un solo registro internacional y en ella figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) los motivos en los que se funda la denegación;

iii) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o de un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;

iv) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;

v) los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación así como los plazos de recurso aplicables.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la declaración de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de esta declaración a la Administración competente del país de origen.

Regla 10
Declaración de denegación irregular

1) *[Declaración de denegación no considerada como tal]* a) Una declaración de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;

ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;

iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo;

iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen e informará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación de que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional y de que la denegación no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicando las razones de ello.

2) *[Declaración irregular]* Si la declaración de denegación contiene una irregularidad distinta que las contempladas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen. A petición de dicha Administración, la Oficina Internacional invitará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación a regularizar rápidamente su declaración.

Regla 11
Retiro de una declaración de denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración.

2) *[Contenido de la notificación]* En la notificación de retiro de una declaración de denegación deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la fecha en la que se haya retirado la declaración de denegación.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente del país de origen.

Capítulo 5
Otras inscripciones relativas a un registro internacional

Regla 12
Plazo concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando la Administración competente de un país contratante comunique a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo, en ese país se ha concedido un plazo a terceros para poner fin a la utilización de una denominación de origen, dicha comunicación deberá estar firmada por la Administración y en ella deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la identidad de los terceros de que se trate;

iii) el plazo concedido a los terceros;

iv) la fecha en la que empieza el plazo, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6) del Arreglo.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* A reserva de que la comunicación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional en un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo de un año estipulado en el Artículo 5.3) del Arreglo, la Oficina Internacional inscribirá dicha comunicación en el Registro Internacional con los datos que en ella figuren y enviará una copia de dicha comunicación a la Administración competente del país de origen.

Regla 13
Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* La Administración competente del país de origen podrá solicitar a la Oficina Internacional la inscripción en el Registro Internacional:

i) de un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen;

ii) de una modificación del nombre o de la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen;

iii) de una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen;

iv) de una modificación relativa a las disposiciones legislativas o administrativas, a las decisiones judiciales o al registro a los que se refiere la Regla 5.2)a)vi);

v) de una modificación relativa al país de origen que no afecta al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen.

2) *[Procedimiento]* Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, deberá estar firmada por dicha Administración e ir acompañada de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2) y la notificará a la Administración competente de los otros países contratantes.

Regla 14
Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente del país de origen podrá notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes específicamente designados. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección a la que se refiere el párrafo 1) y la notificará a la Administración competente del o de los países contratantes en los que dicha renuncia surta efecto.

Regla 15
Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* La Administración competente del país de origen podrá solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional que haya sido solicitado por ella. En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente del país de origen.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, y notificará dicha cancelación a la Administración competente de los otros países contratantes.

113

111

Regla 16
Invalidación

1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;

iv) si la invalidación afecta únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;

v) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a iv) del párrafo 1), que figuren en la notificación de invalidación, y enviará una copia de dicha notificación a la Administración competente del país de origen.

Regla 17
Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Procedimiento]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio, o a petición de una Administración competente, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.

2) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará la corrección a la Administración competente de cada país contratante.

3) *[Aplicación de las Reglas 9 a 11]* Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo . Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo 6
Disposiciones diversas y tasas

Regla 18
Publicaciones

La Oficina Internacional publicará en el Boletín todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 19
Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

1) *[Información sobre el contenido del Registro Internacional]* La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

2) *[Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen]* a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si esos documentos no han sido remitidos a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia de los mismos a la Administración competente del país de origen y transmitirlos, en cuanto los reciba, a la persona que los haya solicitado.

Regla 20
Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

Regla 21
Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 17.3) o cuando la notificación mencionada en la Regla 12.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya

115

113

recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados.

Regla 22
Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

1) *[Notificación del registro internacional]* La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación.

2) *[Otras notificaciones]* Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

Regla 23
Tasas

La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

	Importe *(francos suizos)*
i) tasa por el registro de una denominación de origen	500
ii) tasa por la inscripción de una modificación que afecta el registro	200
iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional	90
iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional	80

Regla 24
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002 y sustituirá, a partir de esa fecha, el Reglamento anterior.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Kamil Idris
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

16 de noviembre de 2004

WIPO OMPI

118

Para mayor información, sírvase contactar a la
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Dirección:
34, chemin des Colombettes
C.P. 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono:
41 22 338 91 11

Telefacsímil:
41 22 733 54 28

Correo electrónico:
wipo.mail@wipo.int

o a la Oficina de Coordinación en Nueva York:

Dirección:
2, United Nations Plaza
Suite 2525
Nueva York, N.Y. 10017
Estados Unidos de América

Teléfono:
1 212 963 6813

Telefacsímil:
1 212 963 4801

Correo electrónico:
wipo@un.org

Visite el sitio Web de la OMPI:
http://www.ompi.int

y haga sus pedidos a la librería electrónica de la OMPI:
http://www.ompi.int/ebookshop

Publicación de la OMPI No. 264(S) *ISBN 92-805-0494-0*

119

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 28/12/18 12:42 PM

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DNE) N° DNE00217/2017

A	:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De	:	DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
Asunto	:	ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS: PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO

En la Conferencia Diplomática celebrada del 11 al 21 de mayo de 2015 en Ginebra, en el marco de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), se adoptó el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y su reglamento.

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional es un convenio internacional administrado por la OMPI que protege las denominaciones de origen a través de su registro internacional. Perú adhirió al citado acuerdo en marzo de 2005, y entró en vigor para nuestro país en mayo del mismo año. Al amparo de dicho acuerdo se protegen nueve Denominaciones de Origen del Perú: Pisco, Maíz Blanco Gigante Cusco, Chulucanas, Pallar de Ica, Café Villa Rica, Loche de Lambayeque, Café Machu Picchu-Huadquiña, y Maca Junín-Pasco.

El Acta de Ginebra es el producto de seis años de consultas y revisiones, entre 2009 y 2014, entre los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con el objetivo de incluir las indicaciones geográficas e incorporar nuevos miembros. Este relanzamiento del Sistema de Lisboa es un paso importante en la estrategia común de sus miembros para promover en el marco internacional de la Propiedad Intelectual el concepto de indicaciones geográficas, al establecer un único y alto estándar de protección.

Considerando la importancia que el Arreglo de Lisboa tiene para la estrategia de protección de las denominaciones de origen peruanas, con la opinión favorable de esta Dirección General y de INDECOPI, se agradecerá a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento de la mencionada Acta. Se adjunta una copia del Acta de Ginebra y el informe favorable de INDECOPI.

Lima, 22 de septiembre del 2017

Augusto Morelli Salgado
Embajador
Director de Negociaciones Económicas Internacionales

AVB

120

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Presidencia
Anexo 1101

CARTA N° 445 -2017/PRE-INDECOPI

Lima, 2 de mayo de 2017

Embajador
Augusto Morelli Salgado
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Referencia: Facsimil (DAE-DNE) N° 19

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y referirme a la comunicación de la referencia, a través de la cual se nos solicitó emitir conformidad respecto del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que se adoptó dentro del marco de la Conferencia Diplomática celebrada del 11 al 21 de mayo de 2015 en Ginebra, a fin de que el Perú ratifique la misma.

En este sentido, adjunto el informe elaborado por la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Indecopi, en su calidad de área técnica en materia de denominaciones origen e indicaciones geográficas, en el cual se opina favorablemente con relación a la ratificación de dicho instrumento internacional por ser beneficioso para el Perú, documento que establece la posición oficial del Indecopi.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO INDECOPI

Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

RMG/jcp

Dra Valdivia
por antecedentes y acción

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO
Tramite a cargo de 1-a-B/193
DAE: 5 MAY 2017
Copias para Información
1
2
Observaciones C/6

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

121

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

Indecopi PRESIDENCIA 06 MAR 2017 RECIBIDO Hora: 15:51 Por:

INFORME Nº 45 -2017/DSD

A	:	**Ivo Gagliuffi Piercechi** Presidente del Consejo Directivo del Indecopi
DE	:	**Ray Meloni García** Director de Signos Distintivos
ASUNTO	:	Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa
REF.	:	Facsímil (DAE-DNE) Nº 19
FECHA	:	06 de marzo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación documento de la referencia, mediante el cual se solicita se dé conformidad al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa para su ratificación.

Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

I. **Respecto a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en relación con el ordenamiento andino y el ordenamiento internacional del cual forma parte el Perú**

1.1 El Convenio de País para la Protección de la Propiedad Industrial, en adelante CUP, fue el primer tratado internacional multilateral que incluyó disposiciones relativas a indicaciones geográficas, reconociendo como categorías de éstas a las denominaciones de origen y a las indicaciones de procedencia, aunque no las definió directamente. Posteriormente, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de la Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, en adelante el Arreglo, definió a las denominaciones de origen en su artículo 2º conforme al siguiente texto:

> "*(...) la **denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad** que **sirva para designar un producto originario del mismo** y cuya **calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos**.*" (El resaltado es nuestro)

1.2 Por otro lado, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio del 15 de abril del año 1994, en adelante el Acuerdo sobre los ADPIC, aplicable al Perú como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), estableció en su artículo 22 una definición de indicación geográfica:

> *"(...)*
> *1. (...) **indicaciones geográficas** son las que **identifiquen un producto como originario del territorio** de un Miembro o de una región o localidad de ese*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

172

*territorio, cuando **determinada calidad, reputación, u otra característica** del producto **sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.***
(...)" (El resaltado es nuestro)

1.3 A nivel subregional andino, el Título XII "De las Indicaciones Geográficas" de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en adelante la Decisión 486, estableció en el Capítulo I "De las denominaciones de origen": qué es una denominación de origen, las prohibiciones para su declaración, los legitimados a solicitar dicha declaración, entre otros aspectos. Así, el artículo 201 definió a la denominación de origen como:

> *"(...) una **indicación geográfica** constituida por la **denominación de un país, de una región o de un lugar** determinado o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, **utilizada para designar un producto originario de ellos** y cuya **calidad,** reputación u otras **características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico** en el cual se produce, **incluidos los factores naturales y humanos.**"* (El resaltado es nuestro)

1.4 El título en mención no contiene una definición de lo que se entiende por indicación geográfica, ni un régimen específico para la misma, como sí sucede con las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

1.5 Sin perjuicio de ello, el artículo 135 de la Decisión reguló dentro de las prohibiciones absolutas de registro de marcas, no sólo supuestos relacionados a denominaciones de origen sino también respecto de indicaciones geográficas conforme se puede advertir a continuación:

> *"No podrán registrarse como marcas los signos que:*
> *(...)*
> *j) reproduzcan, imiten o contengan una **denominación de origen protegida** para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento indebido de su notoriedad;*
> *k) contenga una **denominación de origen protegida** para vinos y bebidas espirituosas;*
> *l) consistan en una **indicación geográfica nacional o extranjera** susceptible de **inducir a confusión** respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique;*
> *(...)"* (El resaltado es nuestro)

1.6 Se puede concluir parcialmente hasta este punto que si bien el Título XII "De las indicaciones geográficas" no ha definido expresamente qué es una indicación geográfica ni ha establecido un régimen particular para ésta, ello no significa que no esté protegida conforme su propio título lo indica, más aún cuando por una interpretación sistemática, se advierte que dicha norma ha previsto como una las causales para la denegación de un registro de marca, la prohibición contenida en el literal l) del artículo 135 de la Decisión 486 referida a las indicaciones geográficas **nacionales o extranjeras**, de forma similar al caso de los literales j) y k) referidos a las denominaciones de origen. En consecuencia, corresponde interpretar que la protección de las indicaciones geográficas nacionales y extranjeras en el Perú están

123

121

amparadas por la Decisión 486 no obstante su falta de definición y regulación expresa.

1.7 Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe advertir que la normativa andina sí dispone expresamente la protección de las indicaciones geográficas de terceros países. Así el artículo 219 de la Decisión 486 señaló lo siguiente:

> *"Tratándose de denominaciones de origen o **indicaciones geográficas protegidas en terceros países**, las oficinas nacionales competentes **podrán reconocer la protección, siempre que ello esté previsto en algún convenio del cual el País Miembro sea parte**. Para solicitar dicha protección, las denominaciones de origen deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen."* (El resaltado es nuestro)

1.8 Con base en ello y para guardar armonía con el sistema de protección y administración de signos distintivos en el Perú, debemos sostener que se pueden proteger tanto las indicaciones geográficas de terceros países como las nacionales o las propias de los Países Miembros de la CAN.

1.9 En efecto, lo antes afirmado coincide con la práctica que ha venido aplicando la Dirección de Signos Distintivos desde el año 2013, ya que ha reconocido indicaciones geográficas europeas como parte de los compromisos adquiridos por el Perú con la suscripción del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.

II. Análisis del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa:

2.1 El Acta Ginebra del Arreglo de Lisboa, en adelante el Acta, señala lo siguiente:

> *"1) **[Denominaciones de origen e indicaciones geográficas]** La presente Acta se aplica a:*
>
> *i) **toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen** que consista en el **nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona**, que **sirva para designar un producto como originario** de dicha zona geográfica, cuando **la calidad o las características** del producto **se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos**, y que haya dado al producto su reputación: así como a*
> *ii) **toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen** que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que **identifique un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica** determinada del producto **sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**"* (El resaltado es nuestro)

2.2 En cuanto a la definición de denominación de origen recogida en el literal i) del artículo previamente citado, se puede advertir que es sustancialmente similar a la recogida y protegida en la Decisión 486, por lo que no se advierte conflicto alguno entre el Acta y la normativa andina.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2.3 Por otro lado, la definición de indicación geográfica recogida en el literal ii) del artículo 1 del Acta, es sustancialmente la misma que la recogida en el Acuerdo sobre los ADPIC de la que el Perú forma parte como miembro de la OMC. Tomando en cuenta ello y en la medida que la Decisión 486 no recoge expresamente una definición sobre indicaciones geográficas, la definición del Acta complementa la Decisión 486, llenando así un vacío conceptual en lo que respecta a las indicaciones geográficas.

2.4 Ahora bien, el Acta además contiene otras disposiciones referidas tanto a las denominaciones de origen como a las indicaciones geográficas, tal como lo relacionado a la administración (artículo 3), al registro internacional (artículo 4), a la solicitud (artículo 5), al registro internacional (artículo 6), a las tasas (artículo 7), a la duración de la validez del registro (artículo 8), a la obligación de proteger (artículo 9), a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas (artículo 11), a la protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico (artículo 12), a la salvaguarda frente a otros derechos (artículo 13), procedimientos de observancia y medidas de subsanación (artículo 14), entre otras; disposiciones que no entran en conflicto con la normativa andina en la medida que el numeral 3) del artículo 10 del Acta establece que ninguna disposición de la misma irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro instrumento internacional, y en la medida que el Perú es País Miembro de la Comunidad Andina, la aplicación de las normas del Acta no pueden ir en detrimento de la normativa comunitaria.

III. CONCLUSIÓN

Adoptar este estándar internacional y pertenecer a este grupo selecto de países que protegen y valoran el desarrollo de sus comunidades productivas a partir de indicaciones geográficas, es beneficioso para el Perú, dado que va a servir para potenciar el sistema de reconocimiento y protección de las futuras indicaciones geográficas peruanas en el extranjero. En tal sentido, se recomienda ratificar este importante instrumento internacional.

RAY MELONI GARCIA
Director
Dirección de Signos Distintivos
INDECOPI

RMG/jcp

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

Dirección de Signos Distintivos
Anexo 2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Oficina de Gestion Documental y Archivo
MESA DE PARTES
16 MAYO 2018
RECIBIDO
Hora: 10:56

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 515 -2018/DSD-INDECOPI

Lima, 11 de mayo de 2018

Ministro
Luis Raúl Tsuboyama Galván
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 535
Lima

Ref.: Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

Estimado Ministro Tsuboyama:

Es grato saludarlo y a la vez dar respuesta al OF. RE (OMC)-1-0-H/76, relacionado con el tema de la referencia, por medio del cual la Cancillería, a pedido de la Dirección General de Tratados, solicita un informe complementario, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para culminar con la evaluación legal del Acta de Ginebra y sustentar el Informe de Perfeccionamiento correspondiente, respecto a los siguientes puntos:

1. Si el Tratado exige modificación o derogación de alguna ley o si requiere medidas legislativas para su ejecución.
2. Qué entidad sería responsable de la administración del referido instrumento internacional y de las comunicaciones con la Oficina Internacional, en los términos del artículo 3 del citado Tratado.
3. Indicar sobre la posibilidad de una eventual asunción de obligaciones financieras por parte del Perú en virtud del artículo 24 del referido Tratado, el mismo que se refiere a las finanzas de la Asamblea de la Unión Particular.

Con respecto al primer punto, y en concordancia con el Informe N° 45-2017/DSD del 6.3.2017 remitido a Cancillería mediante Carta N° 445-2017/PRE-INDECOPI, reiteramos lo señalado en dicho documento en cuanto a que *«(...) la protección de las indicaciones geográficas nacionales y extranjeras en el Perú están amparadas por la Decisión 486 no obstante su falta de definición y regulación expresa.»*

En dicho informe se afirmó también que *«(...) se pueden proteger tanto las indicaciones geográficas de terceros países como las nacionales o las propias de los Países Miembros de la CAN.»*

También, se señaló que ello:

> *(...) coincide con la práctica que ha venido aplicando la Dirección de Signos Distintivos desde el año 2013, ya que ha reconocido indicaciones geográficas europeas como parte de*

los compromisos adquiridos por el Perú con la suscripción del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.»

Se señaló además que la definición de denominación de origen recogida en el Acta *«es sustancialmente similar a la recogida y protegida en la Decisión 486, por lo que no se advierte conflicto alguno (...)».*

Y, se afirmó también que:

> *«(...) la definición de indicación geográfica recogida en (...) el Acta, es sustancialmente la misma que la recogida en el Acuerdo sobre los ADPIC de la que el Perú forma parte como miembro de la OMC. Tomando en cuenta ello y en la medida que la Decisión 486 no recoge expresamente una definición sobre indicaciones geográficas, la definición del Acta complementa la Decisión 486, llenando así un vacío conceptual en lo que respecta a las indicaciones geográficas.*
> *(...)»*

En el mencionado informe señaló que:

> *«el Acta además contiene otras disposiciones (...) que no entran en conflicto con la normativa andina en la medida que el numeral 3 del artículo 10 del Acta establece que ninguna disposición de la misma irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro instrumento internacional, y en la medida que el Perú es País miembro de la Comunidad Andina, la aplicación de las normas del Acta no puede ir en detrimento de la normativa comunitaria.»*

Cabe indicar que el artículo 9 del Acta señala lo siguiente:

> «***Cada Parte Contratante protegerá en su territorio, a tenor de su propio sistema y práctica jurídica, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas***, *a reserva de cualesquiera denegaciones, renuncias, invalidaciones o cancelaciones que pudieren ser efectivas con respecto a su territorio,* ***y en el entendimiento de que no se exigirá que las Partes Contratantes en cuya legislación nacional o regional no se distinga las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas introduzcan dicha distinción en su legislación nacional o regional.***» (El resaltado y subrayado es nuestro)

En dicho sentido, esta Dirección es de la opinión que para la ejecución del Tratado no se requiere modificación o derogación de alguna ley o medida legislativa alguna.

Sin perjuicio de ello, Indecopi, Mincetur y Cancillería, en un trabajo coordinado, vienen liderando en el marco de la Comunidad Andina, una reforma legislativa que, entre otras, recoja una regulación expresa sobre las Indicaciones Geográficas.

Con respecto al segundo punto en consulta, en relación a qué entidad sería responsable de la administración del referido instrumento internacional y de las comunicaciones con la Oficina Internacional, en los términos del artículo 3 del citado Tratado, consideramos que la Dirección de Signos Distintivos, a través del Indecopi, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sería la responsable de la administración del referido instrumento internacional y de las comunicaciones con la Oficina Internacional.

Finalmente, con respecto al tercer punto, sobre la posibilidad de una eventual asunción de obligaciones financieras por parte del Perú en virtud del artículo 24 del referido Tratado, el mismo que se refiere a las finanzas de la Asamblea de la Unión Particular, el Acta contempla un sistema

de financiamiento mediante tasas, básica pero no exclusivamente; y, eventualmente podrían solicitarse contribuciones especiales a las Partes Contratantes, en la medida que los ingresos procedentes de otras fuentes no basten para cubrir los gastos de la Unión Particular, como eventualmente sucedió con el Arreglo de Lisboa que presentó un déficit en el bienio 2016-2017. En caso lleguemos a este último supuesto, se tendría que evaluar las posibilidades económicas y/o presupuestales de la entidad que cubriría la referida contribución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Ray Augusto Meloni García
Director de Signos Distintivos
INDECOPI

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CÓDIGO 1-0-H-120
Trámite a cargo de DAE
MAY 2018
Copias para información
1
2
Observaciones

128

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 28/12/18 12:42 PM

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DNE) N° DNE00217/2017

A	:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De	:	DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
Asunto	:	ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS: PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO

En la Conferencia Diplomática celebrada del 11 al 21 de mayo de 2015 en Ginebra, en el marco de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), se adoptó el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y su reglamento.

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional es un convenio internacional administrado por la OMPI que protege las denominaciones de origen a través de su registro internacional. Perú adhirió al citado acuerdo en marzo de 2005, y entró en vigor para nuestro país en mayo del mismo año. Al amparo de dicho acuerdo se protegen nueve Denominaciones de Origen del Perú: Pisco, Maíz Blanco Gigante Cusco, Chulucanas, Pallar de Ica, Café Villa Rica, Loche de Lambayeque, Café Machu Picchu-Huadquiña, y Maca Junín-Pasco.

El Acta de Ginebra es el producto de seis años de consultas y revisiones, entre 2009 y 2014, entre los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con el objetivo de incluir las indicaciones geográficas e incorporar nuevos miembros. Este relanzamiento del Sistema de Lisboa es un paso importante en la estrategia común de sus miembros para promover en el marco internacional de la Propiedad Intelectual el concepto de indicaciones geográficas, al establecer un único y alto estándar de protección.

Considerando la importancia que el Arreglo de Lisboa tiene para la estrategia de protección de las denominaciones de origen peruanas, con la opinión favorable de esta Dirección General y de INDECOPI, se agradecerá a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento de la mencionada Acta. Se adjunta una copia del Acta de Ginebra y el informe favorable de INDECOPI.

Lima, 22 de septiembre del 2017

Augusto Morelli Salgado
Embajador
Director de Negociaciones Económicas Internacionales

AVB